

NATURALEZA JURÍDICA DE LA INFURCIÓN. II. FIGURAS AFINES Y EVOLUCIÓN HASTA EL SIGLO XVI*

REMEDIOS MORÁN MARTÍN **

SUMARIO: 2.1.4. *Figuras afines a la infurción.*— 2.1.4.1. «*Obsequium*» por «*cartula libertatis*» y «*munusculum*» por «*cartula oblationis*».— 2.1.4.2. *Cartas de dote y donación «propter nuptias».*— 2.1.4.3. *La ofrenda eclesiástica.*— 2.2. *Evolución del concepto de infurción.*— 2.2.1. *Relación entre la donación condicional y la infurción.*— 2.2.2. *Renta e infurción.*— 2.2.3. *Infurción y carga real sobre la tierra.*— 2.2.4. *Generalización del término infurción. Préstamo, arrendamiento y censo.*— 2.3. *Infurción a partir de la Recepción del Derecho Común.*— 2.3.1. *Infurción y censo.*— 2.1.3.1. *Censo enfiteúutico e infurción.*— 2.1.3.2. *Censo reservativo e infurción.*— 2.4. *Oposición al pago de la infurción.*— 2.4.1. *Pleitos sobre el cobro de derechos.*— 2.4.2. *Pleitos sobre reivindicación de la propiedad de la tierra.*— *Documentación impresa y bibliografía.*

2.1.4. *Figuras afines a la infurción*

Hemos estudiado el pago de la *infurción* en actos de distinta naturaleza, pero en los que siempre se dan ciertos presupuestos:

- Relación entre dos partes.
- Desigualdad entre ambas partes.
- Necesidad de mantener la situación que surge de esa relación, lo que se consigue a través de la ratificación y publicación de dicha situación.

Hasta aquí hemos analizado tres tipos de actos jurídicos:

- Donación (cesión de bienes corporales en general).
- Relación personal (pacto de protección).
- Actuación judicial (reconocimiento jurisdiccional de derechos).

* La primera parte de este trabajo fue publicada en el BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO (Madrid), segunda época, 2 (1992), 77-108.

** Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. UNED.

Pero no se agotan aquí las necesidades de ratificación, sino que existen otros muchos actos necesitados de ella, puesto que nos movemos en un contexto socio-cultural necesitado de dádiva-contradáviva en multitud de relaciones; es por lo que también encontramos pagos de esta naturaleza en uniones matrimoniales, cartas de libertad, y, de un modo mucho más evidente, en las relaciones hombre-divinidad a través de la ofrenda eclesiástica, forma cristianizada de una figura ancestral, evidenciada en la generalidad de las religiones.

Estudiamos, someramente, en las páginas siguientes estos tres tipos, como simple verificación de la realización de pagos iguales o similares a la figura que estudiamos en distintas facetas de la vida, respondiendo a una misma mentalidad.

2.1.4.1. «Obsequium» por «cartula libertatis» y «munusculum» por «cartula oblationis»

Son muy pocos los documentos de este tipo que se conservan de época visigoda. Traemos a colación este tipo de documentos porque son los primeros en los que aparece el sentido de regalo, aunque con un significado no idéntico a la *infurción*:

Por su parte, las *cartulae libertatis* y las *cartulae oblationis* también presentan diferencias entre sí, porque, mientras en éstas últimas es la persona que otorga la carta la que se ofrece a sí misma y sus bienes con plena libertad (la expresión más utilizada suele ser «*offerimus*»⁶⁶, por el contrario en las *cartulae libertatis* el sentido de ofrecimiento voluntario no existe, puesto que es el manumitente el que impone o rechaza el *obsequium* que debe realizar el liberto, que queda vinculado de este modo a la persona que lo libertó⁶⁷.

¿Puede entenderse este obsequio como servicios, en general, a los que estaban obligados las personas que entraban en encomendación desde época romana? Es probable que sí, y en este caso puede considerarse que no es un acto de liberalidad por parte del que realiza la prestación, sino que es una contraprestación obligatoria, similar a la que desde el bajo imperio debían pagar los hombres que entraban en patrocinio o encomendación, llamada, asimismo, *obsequium*, y que en época visigoda se designaba con este nombre tanto al servicio que debía realizar el encomendado como la tierra que recibía del patrono⁶⁸.

⁶⁶ CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática hispano-visigoda...*, docs. n.º. 210, 211 y 212.

⁶⁷ «...et ideo seruitiis conditio est praemio muneranda ut ad aeternam perveniat libertatem... et ideo relaxato omni peculio, quod habere nisi estis, in uestro maneat iure... ita tamen ut quou(s)que aduixerit ut ingenui obsequium mihi prestare debeatis, post obitum uero meum ubiubi larem (uobe)re uolueritis hebeat potestatem», *ibid.*, doc. n.º 124, también docs. n.º 88 y 89.

⁶⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de historia de las instituciones...*, 140; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Las behetrías...*, 173-84. *Id.*, «Los libertos en el reino astur-leonés», en *Viejos y nuevos estudios...*, I, 332.

2.1.4.2. Cartas de dote y donación «propter nupcias»

No vamos a entrar en el tema de la regulación de la dote desde época visigoda por salirse del tema de nuestro estudio. Nos limitamos a constatar el hecho de que, desde época visigoda, se utiliza la forma de donación, con el sentido de regalo, gratuito y voluntario, aunque estén reguladas algunas de sus características de cualidad y cantidad.

Pero no sólo nos interesa la dote, sino la donación *propter nupcias*, en la que HINOJOSA ve un elemento germánico. Tomando como base el *Poema de Mio Cid*, HINOJOSA considera que «se trata del regalo que el marido hacía en señal de gratitud al que le transmitía la potestad sobre la mujer, según el antiguo derecho germánico»; entre los escandinavos se llamaba *Vingiaef* y se hacía una vez celebrado el casamiento. Entre los lombardos se denominaba generalmente *launegild* o *meritum* y sólo era necesario cuando la transmisión de la potestad sobre la desposada tenía carácter de donación y no de compra, porque no era considerado *essentiale negotii*, salvo en las donaciones. Entre los visigodos fue usual en las donaciones y se denominó *vicissitudo*, persistiendo en la Edad Media peninsular con distintos nombres⁶⁹.

Dentro de la teoría de HINOJOSA es este último sentido el que nos interesa destacar: el de regalo, en señal de gratitud, tras la cesión de la potestad sobre la esposa, que debemos relacionar con el *launegildo* en las donaciones y su sentido de ratificación del negocio jurídico.

2.1.4.3. La ofrenda eclesiástica

Desde los primeros momentos del cristianismo fueron frecuentes las ofrendas y oblaciones a la iglesia. Estrictamente, la ofrenda era la colecta que hacía el sacerdote después del ofertorio, dando a besar a los fieles la paz⁷⁰.

Al principio tenía un sentido de absoluta voluntariedad, pero con el tiempo llegó a ser usual ese pago como medio de mantenimiento del clérigo que servía a la iglesia.

La ofrenda eclesiástica y la *infurción* en el sentido que hemos estudiado caminan de forma paralela, hasta el punto que creemos que la ofrenda ecle-

⁶⁹ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: «El Derecho en el Poema del Cid», en *Obras*, I, Madrid, 1948, 213 y nota 4. *Id.*, «El elemento germánico en el Derecho español», en *Obras*, II, Madrid, 1955, 417; CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática hispano-visigoda...*, 72-3 y doc. n.º 101.

⁷⁰ PRIETO BANCES, R.: *La explotación rural del dominio de San Vicente en Oviedo...*, 227, nota 336.

siástica pudo contribuir a la generalización de la *infurción* en tierras de abadengo, llegando a coincidir ambos vocablos en muchos casos.

Éste es el sentido que encontramos a las palabras incluidas en la donación hecha en el 930 por el abad Reterico al rey Alfonso IV:

«... *tamen proffiteor me per singulos annos vixeron per istum monachum dirigere meam offertionem sicut et feci et semper faciam...*»⁷¹.

Quizás estas *offertiones* puedan asimilarse a los *obsequia* que pagaban los libertos, puesto que en la misma carta hace donación de personas de este *status*, a los que cede al rey para que lo sirvan. Este sentido puede ratificarse si comparamos este documento con uno anterior, del 841, en el que Alfonso II dona a la diócesis de Lugo varias iglesias y parroquias junto a otras posesiones y los hombres que habitan en ellas «*tam ipsos nostrae familiae homines, quam et supervenientes, tam ex advenis, quam ex proselitis terrae comitatus seu Regiae familiae ibi commorantes...*», a los que exime de todo tributo real, pero «*et vobis et habitatoribus S. Mariae Lucensis sedis reddant obsequia legitima, et censuram vestrae hereditatis...*»⁷².

Desconocemos el grado de imposición o voluntariedad que tales *ofrendas* tenían; sí parece evidente que en principio fue voluntaria, incluso tenemos donaciones a la iglesia de época posterior en las que se utiliza el término *ofrenda* referido a la donación a la iglesia. Con el tiempo caminó hacia la obligatoriedad de su pago, por distintas vías, lo mismo que ocurrió con la *infurción*⁷³.

La *ofrenda* eclesiástica no sólo se hacía de forma directa, sino que frecuentemente se acudía a fórmulas indirectas como el remitir a la iglesia el obsequio debido por el liberto; son los llamados *cerarii* o *cerocensuales*⁷⁴, o

⁷¹ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de: *Documentos...*, doc. n.º II.

⁷² FLORIANO, A. C.: *Diplomática española del período astur...*, doc. n.º 45.

⁷³ «... por este donadio et esta ofrenda que façemos a la casa de Sancto Turibio...», SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.º 170. En Santa María de Belmonte los vecinos explican el pago de la *goxa* de la siguiente forma: «Hallándose los monjes con poca renta y muchas obras para la fábrica del Monasterio los vecinos del Coto y los que tenían medios para ello, en un día señalado, llevaban a los religiosos una cesta con algunos panecillos de regalo y habiendo ocurrido esto en varios años los monjes convirtieron el regalo en tributo en escanda», PRIETO BANCES, R.: *Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte...*, 72-73.

⁷⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Los libertos...*, I, 349. «... et sedeatis ingenuos in capite vestro propter remedium animee mee ut mercedem copiosam inveniam ego ante Deum, et oferatis per diem Sante Marie de febrero cereum et oblationen in Domo Domini...», MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección...*, 163.

la donación condicionada al pago de cierta ofrenda a la iglesia por parte del donatario⁷⁵.

De esta forma, vamos caminando hacia la institucionalización de la ofrenda, como caminó en este sentido la *infurción*. Para la zona castellano-leonesa sirva de ejemplo la concordia entre Sahagún y doña María Gómez Gómez y sus hijos sobre el señorío de Villavicencio. En esta concordia acuerdan la libertad de movimiento de los hombres «... *Et nulla Ecclesia ibi habeatur, nisi de sancto Facundo, cum suis dextris, cum suis cimiteriis, et cum suis Clericis, et cum suis decimis, et suis primitiis, et cum toto suo of-ferto, et cum toto suo mortuorum...*»⁷⁶.

Prácticamente con las mismas palabras encontramos esta fórmula dos siglos antes en la carta de población de Cardona, otorgada por Borrell, conde de Barcelona, en el año 986. En ella, después de eximir a los habitantes de Cardona del cuarto del toloneo y de apartarlos de todo censo, especifica: «*Nisi debitum sancte Dei ecclesie, quod est veram primiciam, et veram decimam, et fidelem offercionem, et sanctum sacrificium*»⁷⁷.

SÁNCHEZ OCAÑA relaciona este precepto del fuero de Cardona referido al ofertorio de la misa con la *infurción*, considerando a ésta como la correspondencia debida por los vasallos por el amor y defensa con que los trataba el señor⁷⁸.

En realidad creemos que fue la introducción de la ofrenda a través de la carta puebla entre las obligaciones de los nuevos pobladores, el vehículo de difusión de esta institución, como lo había sido en el caso de la *infurción*. Así se recoge no sólo en el caso de Cardona, sino también en la zona gallega, en los fueros de Villarente y Formariz con la expresión «*pro colecta*», en los cuales recoge pagos muy parecidos a los que en otros lugares se satisfacían en concepto de *infurción*⁷⁹.

Finalmente, constatamos otra vertiente de la ofrenda eclesiástica: la ofrenda que deben las iglesias y clérigos al monasterio del cual dependen o las iglesias de una diócesis a su obispo.

⁷⁵ El monje Diego Peláez hace donación *pro anima* de posesiones en la Cisterna, Valdecayos y Manzanedo a San Pedro de Montes «... et cualquier que toviere a la sagristania de un moravedi en outro dia de Sant Migaél pera senas medias pixotas a los moges, e lo al que ficare denno en pan; e den este moravedi cada anno al convento e por esta ofrenda deue el convento a fazer un aniversario cada anno por anima de Maria Migaellez en outro dia de Sant Miguel...», QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, doc. n.º 345.

⁷⁶ ESCALONA, F. R.: *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, escrit. CLX.

⁷⁷ MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección...*, 52.

⁷⁸ SÁNCHEZ OCAÑA, R.: *Contribuciones e impuestos...*, 77 y nota 1.

⁷⁹ HINOJOSA Y NAVEROS, E. DE: *Documentos...*, docs. n.º XCIX y CV.

Este aspecto de la ofrenda lo comprobamos en la carta vecinal de Cirueña, en Logroño, otorgada por Sancho II, en la que señala:

«*Statuimus de clericis Cironiae ut defferant offerendas que ueniunt ad Beatam Mariam de Cironiam ad monasterium Sancti Andree et ibi comedant simul cum monachis*»⁸⁰.

Este no es un caso aislado, puesto que a mediados del siglo XIV el monasterio de san Pedro de Montes percibía *ofrendas* de una serie de iglesias y caserías; este documento tiene para nosotros doble interés:

- Por un lado, el que reciba *ofrendas* de las iglesias.
- Por otro, la identificación de *ofrendas* e *infurciones* que recoge el texto (*ofreciones* u *oferciones*) al tiempo que relaciona los productos que recibe y las fechas de recepción (*vid.* Apéndice documental n.º IV)⁸¹.

En virtud de lo dicho, podemos sistematizar los distintos modos de *ofrendas* a la iglesia de la siguiente forma:

- a) *Ofrendas* personales y directas ante el altar, después del ofertorio, que derivan hacia la *ofrenda* fuera de la iglesia en fechas señaladas.
- b) *Ofrendas* indirectas: *obsequium* de libertos en favor del alma del manumitente, donaciones condicionales, donaciones de usufructo...
- c) *Ofrendas* institucionalizadas con tendencia hacia la obligatoriedad:
 - Personales: incluidas entre diezmos, primicias, mortuorios y otros.
 - Institucionales: de clérigos e iglesias a conventos y obispos.

La tendencia a la obligatoriedad de las *ofrendas* se recoge en las Partidas, que señala tres tipos de ofrendas: las vitalicias, las donaciones *pro anima* y las *ofrendas* ante el altar que los fieles pueden dar en cualquier iglesia, pero preferentemente en su parroquia. En esta última nos centramos.

⁸⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros de La Rioja...*, 395.

⁸¹ QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, doc. n.º 2, de las relaciones de rentas (*vid.* Ap. doc. n.º IV).

Las Partidas, después de sentar el principio general de la voluntariedad de la *ofrenda*, invita a la conciencia del cristiano a su satisfacción al menos en tres pascuas: Navidad, Pascua mayor (de Resurrección) y cincuesma; e incluso, invita a los más ricos a su satisfacción dominical⁸².

Pero el legislador no se reduce a la simple invitación, sino que señala una serie de casos en los que los clérigos pueden apremiar a los hombres para que les den *ofrendas*:

- Cuando el clérigo pasa necesidad, puesto que la *ofrenda* es «galar-dón por su trabajo».
- Cuando el clérigo es viejo y no puede usar de los beneficios anejos a su cargo.
- «Si en alguna tierra, o en algún lugar ouiesse por costumbre, de ofrecer en las pascuas, o en las otras fiestas señaladas ofrenda cierta e se dexassen de aquella costumbre, non queriendo vsar della por tal razon como esta, non los deue el clérigo por si mismo agrauiar, dexando de dezir las horas mas deue rogar al obispo o al perlado, que y veniere, que el de su oficio les constriña que guarden buena costun-bre»⁸³.

Luego, como en otros campos, la costumbre es norma que debe ser observada.

A pesar de no haber estudiado en profundidad el tema de la *ofrenda* eclesiástica, aún encontramos otros rasgos comunes con la *infurción*: el cuestionamiento del pago de la ofrenda a partir de los siglos XIV-XV y los pleitos sobre el derecho de ciertos monasterios e iglesias al cobro de las *ofrendas* de ciertos lugares⁸⁴.

Así pues, creemos que *ofrenda* eclesiástica e *infurción* son dos instituciones que caminan de forma paralela y que incluso en algún momento se apoyan una en otra para su difusión, lo que contribuye a su confusión, sin olvidar que ambos encierran un sentido último afín, aunque en distinto plano: la idea de beneficio que otorga una parte y la garantía de seguridad de la otra por medio de la ofrenda⁸⁵.

⁸² *Partidas*, I, XIX, 8.

⁸³ *Ibid.*, I, XIX, 9.

⁸⁴ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, docs. n.º 449, 476 y 497.

⁸⁵ Vid. BENVENISTE, E.: *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas...*, 377-379.

2.2. Evolución del concepto de infurción

2.2.1. Relación entre la donación condicional y la infurción

El concepto de *infurción* no permanece inamovible a lo largo del tiempo, sino que va sufriendo una imperceptible evolución hacia el afianzamiento de la figura con el contenido que hoy conocemos, contenido muy distinto al que tuvo en su origen esta figura.

Del mismo modo que en su origen la *infurción* presenta similitudes con el launegildo y la robra, como afianzamiento de negocios jurídicos, su evolución también va a la zaga de estas figuras y mantiene el sentir del pueblo en la evolución del derecho a lo largo de los siglos centrales de la Edad Media.

¿Cómo evoluciona la primitiva donación germánica? Para PLANITZ la donación con launegildo evoluciona hacia la donación de tierras a cambio de la prestación (lo que podemos llamar donación condicional o modal). Para el autor, la plena eficacia de un contrato real no podía corresponder al negocio cuando el equivalente de la dádiva era la prestación de servicios⁸⁶.

ENNECERUS, por su parte, incluye a la donación modal entre las donaciones mixtas. Para él la esencia de este tipo de donaciones es el nacimiento de un derecho por parte del donante y sus herederos, derecho a exigir el cumplimiento del modo, y en caso de incumplimiento del modo por parte del donatario puede el donante y sus herederos reivindicar la total devolución del objeto donado⁸⁷.

La profesora RODRÍGUEZ GIL también llega a la conclusión de que la primitiva donación germánica con launegildo evoluciona en la Edad Media hacia la donación condicional o *sub modo*; para ella puede asimilarse la prestación de servicios a una forma simbólica de contradádiva germánica, si la condición ha sido impuesta por el donante.

Es ésta, pues, la diferencia entre launegildo y modo: la voluntariedad del primero por parte del donatario y la imposición del segundo por parte del donante, lo que la convierte en obligatoria para el donatario si quiere que la donación surta plenos efectos, quedando en todo momento la donación sujeta a la condición⁸⁸.

⁸⁶ PLANITZ, H.: *Principios de derecho privado germánico*, Barcelona, 1957, 239.

⁸⁷ ENNECERUS, C.: *Derecho de obligaciones*, T. II, vol. 2.º, Barcelona, 1935, 131-3.

⁸⁸ RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación en la Alta Edad Media...*, fols. 101-2 y 114-119.

Los profesores citados aluden al modo como realización de servicios, por lo que podemos decir que la donación es gratuita, lo que la hace más débil que la donación con launegildo desde el punto de vista germánico. Sin embargo, en muchas ocasiones nos encontramos con donaciones en las que la condición no es la realización de un servicio más o menos importante, sino el pago repetido de una cantidad en dinero o en especie.

En el pago de una cantidad repetida periódicamente es donde vemos el lazo de unión entre la donación con launegildo (y por analogía la *infurción* primitiva) y la donación condicional (y en su caso la *infurción* en su forma evolucionada), máxime cuando apreciamos casos de launegildo consistentes en el pago voluntario por parte del donatario de una cantidad periódica durante la vida del donante.

Éste es el caso, por ejemplo, de la donación que hace Pedro Castro y su mujer María Núñez al monasterio de Morerueta en 1182, consistente en una corte con su huerto y casa en Veniamores y otras heredades en Soto y Barrio. El monasterio recibiría la mitad de lo donado a la muerte del primero de los cónyuges y la otra mitad a la muerte del segundo. El abad y convento, por su parte, los recibe como familiares «*et dant nobis in presenti anno unum bovem et de tribus in tribus annis unam pellem de uno morabetino et uno solido...*»⁸⁹.

Ésta es una donación *reservato usufructo*, pero, con independencia de la reserva, el monasterio da como confirmación de la donación cantidades periódicas, cantidades que son sólo simbólicas y que el monasterio pagará hasta la muerte del segundo de los cónyuges, momento en que la totalidad de la donación pasa a manos del monasterio.

En 1105 García Petriz y su mujer donan un monasterio al monasterio de Sahagún, recibiendo de éste 100 sueldos de plata, un caballo «*et alia multa beneficia in pane et vino et vestimenta*»⁹⁰.

Estas donaciones que a nosotros nos parecen donaciones con launegildo, puesto que la contraprestación es voluntaria por parte del donatario, encierran en muchos casos la asignación de rentas vitalicias, como la donación hecha por Marina Petriz en 1152 al monasterio de San Salvador; en ella dona al monasterio varias haciendas, por lo que el abad le asigna una renta⁹¹.

⁸⁹ ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El dominio de Morerueta (siglos XII-XIV)*, Zamora, 1986, doc. n.º 26.

⁹⁰ A. H. N., *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún...*, doc. n.º 1.488.

⁹¹ «... una quoque die, duas libras panis de seniores et una de criazon, et duas copas uini quamdiu uinum habuerint ipsi monachi, et I porco de ceua a Sancto Martino, et ad Pasca unas zabatas et una pelle agnina. Ista dentur tibi uno quoque anno in omni uita tua de duos in duos annos uno manto colennino aut agnino quem uolueris in bono escalfar», *ibid.*, doc. n.º 1.625; otras donaciones con asignación de rentas periódicas: 12 éminas de trigo, 4 de cebada o centeno,

De la donación con launegildo, en este sentido, a la donación condicional, sólo hay un paso: que la cantidad a pagar sea impuesta por el donante y no parta de la voluntad del donatario.

Entre un tipo de donación y otro, podemos constatar pasos intermedios como condiciones flexibles, dejando al arbitrio del donatario la cantidad que debe pagar, como en la donación hecha en 1120 por Salvador Miguélez a favor de María «*et in vita mea serviat michi cum illo placibile*» y después de su muerte debe servir al monasterio de Piasca con «*pane et vino et carne et cera por illa festa de Sancta Maria de adventum Domini et illos que teneant tibi con onore et con bene*»⁹².

Es difícil fijar el momento en el que la donación con launegildo deja paso al predominio de la donación condicionada al pago de determinada renta periódica. Atendiendo a las donaciones altomedievales recogidas por la profesora RODRÍGUEZ GIL, la donación con launegildo es anterior, predominando en los siglos X y XI para disminuir a lo largo del siglo XII a favor de la donación condicional⁹³.

2 éminas y media de mosto y 4 mrs. en San Cipriano, «*sine ulla minoratione uel fallatia*», *ibid.*, doc. n.º 1.630. Similar es también el doc. n.º 1.683. A veces no se expresan cantidades, sino que se asigna al donante una «ración» anual de las rentas del monasterio. *Ibid.*, docs. n.º 1.860 y 1.893. Del mismo modo puede considerarse entre este tipo la cesión de tierras en préstamo, *ibid.* n.º 1.252. La profesora Rodríguez Gil, siguiendo a Floriano Llorente, considera este tipo de contradáviva a una donación, como un verdadero launegildo que ella denomina «donaciones con contraprestaciones especiales», RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación en la Alta Edad Media...*, fols. 102-5.

⁹² A.H.N., *Índice de los documentos de Sahagún...*, doc. n.º 1.548. Donación hecha en 1146 por Pelayo y su esposa al monasterio de Santa María de Belmonte, consistente en las cuatro quintas partes del monasterio de San Esteban de Priatón, con la condición de que sea poblado con monjes de la Orden de San Benito y «*... aliud quoque uobis iniungimus ut per unumquemque annum filiis et propinquis monasterii detis III^{er} panes de emina et III^{er} calices de siuera, si forte quesierint...*». FLORIANO, A. C.: *Colección diplomática del Monasterio de Belmonte...*, doc. n.º 14.

⁹³ RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación en la Alta Edad Media...*, Ap. doc. n.ºs 44-80. A modo de ejemplo de donaciones condicionadas al pago de una renta periódica la otorgada en 1095 por Sol Garciaz a su hermano Pelayo de una heredad en el valle de Scapa y en Gunara, «*ut omnibus annis detis michi III moios de trigo et III eminas de uino et X solidos de argento et I mantum cornelium, et I pellicum et calciamenta. Quod si dare minime uolueris ueniat post parten Sancti Facundi tota hereditas*», finalmente establece que si al morir dejase hijos que tengan la heredad con las mismas condiciones y si no tuviera sucesión que pase al mencionado monasterio, A.H.N., *Índice de documentos del monasterio de Sahagún...*, doc. n.º 1.310. En 1114 el obispo de la catedral de Oviedo, Pelayo, dona a Martín Iustiz una heredad para él y sus herederos «*et per unumquemque annum tribuant de prefata hereditate in festiuitate Sancti Martini eminam de pane et sestarium sizete cultoribus Ouelense ecclesie*», GARCÍA LARRAGETA, S.: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, doc. n.º 135. Vid. también FLORIANO LLORENTE, P.: *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1968, doc. n.º 296. A.H.N., *Osuna*, Carp. 12, n.º 14. QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, doc. n.ºs 263 y 314. ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense...*, Ap. doc. n.º 186. A.H.N., *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún...*, docs. n.ºs 1.562 y 1.822. FLORIANO, A. C.: *Colección diplomática del monasterio de Belmonte...*, doc. n.º 92 y *passim*.

El tipo de donaciones a las que nos estamos refiriendo carecería de valor para nuestro estudio si no encontráramos relación entre la evolución de esta figura y la evolución de la *infurción*, que camina al ritmo evolutivo de la donación (con launegildo y condicionada) y de la robra en la Edad Media, como modo de perfeccionamiento del acto que se realiza.

Desde el siglo XI observamos el cambio de sentido de la *infurción*, que de otorgamiento voluntario por parte de la persona favorecida por el acto pasa a tener un matiz de institucionalización. Véase, por ejemplo, la cesión de ciertas heredades con las que servía al monasterio de Sobrado, subrogando tales prestaciones a este monasterio, a consecuencia de lo cual reconoce «*et accepimus de te nostra ofertione uno caballo et tritico X modios de quadragesimal et que nobis bene complacuit*»⁹⁴.

En este documento ya no habla de la *infurción* como en otros anteriores que hemos comentado, en los que utiliza expresiones como «*accepimus a uobis in offertione*» o «*accepimus de te in offertione*», sino que la donante acepta lo que por derecho le corresponde, «*nostra ofertione*»; la figura ya camina hacia su institucionalización, hacia su percepción obligatoria por el que realiza un beneficio a otra persona, en este caso una donación.

A lo largo de los siglos XI y XII la *infurción* se afianza como condición, condición que generalmente se recoge en donaciones, pero no son exclusivas de éstas, sino que las constatamos en todo tipo de transmisiones.

Respecto a las donaciones, es evidente la otorgada por Gonzalo Peláez al monasterio de San Salvador de Nogal en 1152 a condición de que cualquiera que habitara en él dé al prior de Nogal cada año «*XX panes et unum tocinum et una cannadella de vino de Saldania in enfurtione*»⁹⁵.

⁹⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, M.: *El régimen de la tierra en el reino astur-leonés...*, III, 1.432-3, nota 223. Sánchez-Albornoz considera este documento como una escritura de enfiteusis, nosotros vemos en él una donación con launegildo. Otros docs. similares: donación del abad Fernando en 1006 de una viña a Amorino por la que aquél reconoce: «*...Pro que accepimus, de te, in mea ofertione, spata franka optima, quos michi bene complacuit*»; donación de Sampirus al monasterio de Santiago h. 1008, motivo por el cual inserta en el doc. las circunstancias por las cuales recibió las villas que dona «*... et nunc modo fecit de eam rex carta ad magister Ascarigo, presbitero, et ipse magister Ascarigus dum uidit migratus a seculo rex domnis Veremudus, perrexit ad castellum ad comite domno Santio ad habitandum et, per mea offertione, ego, Sampirus, redemi ipsa uilla et ipsa carta per uestimenta preciosa quod ei placuit. Post paucis diebus namque, ingressa fuit regina domna Geluira in Legione ciues et presit ipsa uilla de meo iure; et item paraui me in eius presentia pro ipsa uilla, et dedit michi ea, pro mea offertione, mauros II, nomibus illorum luzeph et Numara; accepit eos et fecit michi carta de ipsa uilla et de alias hereditates in Legione et corte, quod iuri manebant et mea erat iuritas. Stante et permanente ipsa uilla et ipsa hereditate per ipsas cartas —ipsa quos michi fecit domna Geluira regina et illa alia karta quos accipi de magister Ascarigus pro mea offertione— sicut superios resonat, iuri meo annuit michi...». YAÑEZ CIFUENTES, M.^o P.: *El monasterio de Santiago de León...*, docs. n.^{os} 63 y 66.*

⁹⁵ A.H.N., *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún...*, doc. n.^o 1.626. Con los mismos elementos encontramos otra donación de 1120 por la que Salvador Miguélez dona sus

En un contrato distinto, una venta, vemos la misma figura de imponer el vendedor una condición a una posible tenencia de la tierra por sus parientes, una especie de derecho de retracto del uso de la tierra condicionado al cumplimiento del modo: se trata de la venta de un solar hecha en 1158 por Eulalia Domínguez al abad de San Martín por el precio de un buey y una vaca: «*Et si ego aut filius meus populare uoluerimus illum solarem, que simus colazos de Sancti Martini et demus in die Sancti Martini III panes et uno tocino en ofercio; et si ego et filius non tenuerimus illum solare, faciat abbas Sancti Martini de illo solare quod illi placuerit*»⁹⁶.

El tipo de condiciones recogidas en estos documentos difieren de las condiciones vistas anteriormente, en que es el donante quien impone el modo de realizar la obligación a cualquiera que tenga la heredad a favor del donatario. Con esto asistimos a la cesión de dos derechos:

- a) Por una parte, se transfiere al donatario la propiedad de la cosa donada (o vendida).
- b) Por otra, se constituye un derecho real limitado sobre la cosa donada (o vendida) en caso de que la posea un tercero.

Los dos elementos invariables en todo momento serán la heredad que sustenta el pago y el donatario que disfruta la propiedad y la percepción de la renta en caso de que la tierra pase por cualquier título a persona distinta al donatario (o comprador).

La condición al pago de la *infurción* no sólo se impone de este modo indirecto, sino que pronto es el cedente el que impone el pago de la *infurción* al cesionario. Normalmente el cedente es un monasterio, un señor o el rey; el cesionario, el cultivador o poblador en general ¿no nos acercamos de este modo al tipo usual de cesión de la tierra en la Edad Media?

Realmente es difícil dar una respuesta a esta cuestión, especialmente porque la documentación conservada en los monasterios suelen ser donaciones a la Iglesia y la documentación nobiliaria y real también es muy parca respecto a la cesión de tierra a labradores.

bienes a María para que le sirva durante su vida y a su muerte sirva al monasterio de Piasca «*con pane et uino et carne et cera*» por la fiesta de Santa María de adviento y tras la muerte de María que pasen estos bienes a sus hijos con las mismas condiciones. *Ibid.*, doc. n.º 1.548. En 1125 Pedro Ermillez entrega sus bienes y persona al monasterio de Santo Toribio, y el abad «*do ad uobis... que ueniat cum uestra offercionem XII panes et un tocino et III metros de uino*»; caso similar en 1195 «*dono uouis forum ut detis de unoquoque suo (sic) pro infurcione II cuartos de trigo*», SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.ºs 105 y 125, respectivamente.

⁹⁶ *Ibid.*, doc. n.º 108.

A pesar de la escasez de documentos de aplicación del derecho de estos tiempos medios de la Reconquista, creemos encontrar datos suficientes para avalar esta hipótesis.

¿Qué papel tiene la *infurción* en estas cesiones que podríamos llamar condicionadas? Creemos que sigue la línea de la *infurción* primitiva de reafirmación del contrato, sólo que dicha ratificación ha evolucionado desde la voluntariedad a la condicionalidad.

Esto significa que el cumplimiento de la condición es parte del contenido de la cesión, de forma que su cumplimiento es obligatorio por parte del cesionario y en caso de incumplimiento la cesión no cumple el efecto pretendido y revierte al dueño inicial⁹⁷. Esta reversión tiene como causa el incumplimiento de la obligación surgida con la aceptación de las condiciones, no la arbitrariedad del cedente (el dueño, por ejemplo en el caso del precario), o la finalización del plazo (como en el caso del prestimonio o el arrendamiento).

TORRES LÓPEZ considera que la devolución señorial está cargada de factores jurídico-privados (en contraposición a la devolución real). La idea básica en la devolución señorial es la condicionalidad de las concesiones territoriales. GARCÍA GONZÁLEZ considera estas reversiones dentro de los derechos de reversión *inter vivos*, cuyo motivo más frecuente es la contravención de la obligación, impuesta a los cultivadores no adscritos, de poblar y cultivar las tierras concedidas en la forma adecuada y el incumplimiento de las obligaciones debidas⁹⁸.

Pero la *infurción* no es una condición más dentro de las condiciones que se recogen en las cesiones de tierra, sino que mantiene su carácter de ratificación y reafirmación de la relación jurídica inicial, por lo que al incumplirse la relación inicial queda sin protección, sin revestimiento.

Ésta es la causa por la cual la *infurción* es la clave de las acciones de reversión. Esto puede verse en las concesiones de tierra a partir de cartas pueblas. Tras el otorgamiento de la tierra suelen señalarse una serie de cláusulas

⁹⁷ En 1202 Menendo Rodríguez da posesiones en Santa María de Vega y Castro Fenoso: «*Pro quo facto abbas et omnis conventus statuerunt annuatim a festo Sancti Martini usque ad medium martii mensis dare michi XII modios vini et tres modios castanearum pilatarum sive nucum. Si tale forte evenerit tempus, non dato fructu arborum sive vinearum, ut predicta prebenda a nobis minime valeat reddi, pro uno quartario aut pro uno cannato vini unum solidum michi dare non tardetis. Si vero, superbienti animo, hoc michi dare nolueritis, in ipsa hereditate mihi integrare mandatis. Hoc pactum in omni vita mea sit ratum, post mortem meam dissolutum habeatur*», QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Monres...*, doc. n.º 268.

⁹⁸ TORRES LÓPEZ, M.: *Reseña a la obra de Bernhard Poll: «Das Heimfallsrecht auf den Grudherrschaften Ostenreichts»*, «A.H.D.E.» (Madrid), 3 (1926), 578-9. GARCÍA GONZÁLEZ, J.: *La mañería*, «A.H.D.E.» (Madrid), 21-22 (1951-2), 246-7 y notas 56-62.

sobre el período de tiempo que el poblador debe habitar el solar y cultivar su parcela antes de realizar cualquier acto de disposición sobre el mismo; generalmente el plazo que se fija es de año y día a tres años, período durante el cual, en muchos casos, el poblador está exento del pago de cargas.

Si no se habita y cultiva el terreno cedido durante este tiempo, la cesión no surte efectos por incumplimiento de una condición esencial. Transcurrido el tiempo, la cesión queda consolidada y puede disponer de ella con las condiciones que recoge la carta.

A partir de este momento entran en vigor las obligaciones que surgen de la aceptación de la escritura: vigilancias, sernas, mañería... e *infurción*. Pero el pago de la *infurción* tiene un matiz importante: mientras el incumplimiento del resto de las obligaciones provoca la imposición de una multa (como ha sido demostrado para el caso de la serna y la anubda⁹⁹), o la ejecución en los bienes del poblador (como veremos en el capítulo siguiente en el caso de la *martiniega*), el incumplimiento del pago de la *infurción* produce la reversión o el derecho a ejercitar la acción de reversión por parte del cedente o de sus herederos, salvo caducidad del plazo para pedir la *infurción* o para ejercitar la acción.

A esta conclusión llegamos tras la lectura de cesiones de tierra en las que se incluye esta cláusula. Así el caso de la donación hecha en 1175 por el obispo de Sigüenza al monasterio de Huerta por la cual dona varias tierras y diezmos, a lo cual el primero señala: «*Vt uero hoc donatium firmum sit et ne unquam obligationi tradatur per singulos annos Ortenses monachi, segontini ecclesie in festo Sancti Martini tres morabetinos per soluere curent*»¹⁰⁰. El mismo carácter tiene la condición impuesta por el mismo donante al mismo donatario en 1182 con motivo de la donación (*cartam concessionis*) de los diezmos y salinas de Medinaceli: «*Ita tamem ut persoluatis ecclesie nostre singulis annis unum morabetinum pro censum*»¹⁰¹.

Los documentos son paralelos, luego el sentido del pago también debe serlo, puesto que la cantidad que el monasterio de Huerta debe pagar en cada caso es simbólica en relación con la entidad de lo cedido ¿no sigue teniendo el mismo sentido que el primitivo, launegildo o la robra? Creemos que sí, aunque haya derivado hacia un pago obligatorio al ser incluido en las cesiones como condición.

⁹⁹ ALFONSO DE SALDAÑA, I.: *Las sernas en León y Castilla, contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval*, en «M.C.» (Marid), 129 (1974), 184-5. GONZÁLEZ, M.^a E.: *La anubda y la arrobdia en Castilla*, «C.H.E.» (Buenos Aires), 39-40 (1964), 25.

¹⁰⁰ GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Cartulario del monasterio de Santa María de Huerta*, Soria, 1981, doc. n.º 27.

¹⁰¹ *Ibid.*, doc. n.º 44.

También encontramos este sentido cuando está contenida la condición en cartas pueblas y fueros municipales como por ejemplo el fuero de Quintanilla del Páramo, dado por Teresa Pérez, abadesa de Gradefes en 1173. El protocolo de la carta es bastante claro: fijar una donación en un documento para que no se olvide¹⁰². Con este motivo dan el fuero de Sahagún, algunos de cuyos preceptos transcribe y otros remite al fuero de dicha localidad. No nos resultaría especialmente interesante este fuero si no recogiera los dos preceptos que transcribimos, ya citados anteriormente:

«In roboratione enim huius carte damus semper in agusto unam carta de ciuera, media de tritico et media de centeno, qui habuerit unum iugum bouum dabit una carta, et qui habuerit unum bouum media.

*Omnis homo qui morauerit in Quintanilla et habuerit ibi casa faciat foro de Sancti Facundi quantum prediderit de exitus habeat per hereditatem et filii eius, et leuet eam ubicumque uoluerit. Et si casa non habuerit et forum Sancti Facundi non fecerit, non leuet hereditatem»*¹⁰³.

En este precepto puede verse cómo la condición tiene por objeto la ratificación anual de la donación, de tal modo que el cultivador que ratifique anualmente el beneficio adquirirá la concesión con plenos poderes, en cambio, en caso de no satisfacer el pago de ratificación, podrá disfrutar la heredad, pero tendrá que dejarla a su primitivo dueño en caso de abandono del lugar.

Más elocuente aún es el Memorial de los fueros de la Vid hecho entre 1313-1324. En este lugar el monasterio de San Isidro tiene 33 quiñones y medio, por lo cual deben pagar los quiñoneros determinados corderos y carneros, parte de la fruta de los manzanares y del pan que siembren, sidra y martiniega (mitad al rey y mitad al monasterio) y una cantidad en dinero sustitutoria de las veredas. Finalmente el memorial señala:

*«E deven ha enforçonar la heredad de cada quinnon I canero o como tovier del quinnon dar del carnero, e sy non lo dier reçebir el merino el heredamiento para palaçio»*¹⁰⁴.

¹⁰² «Christus. In nomine sancte trinitatis que a fidelibus in una diuinitate colitur et adoratus. Qum fere in omni contractu et maxime in donationibus et roborationibus que ex mera liberalitate procedunt, principum, comitum, episcoporum, abbatum religiosorum monachorum seu nobiliorum uirorum bona fides exigitur quum idoneum et in rationi congruum ut ea que a principibus nobilissimisque uiris seu religiosissimis abbatibus et monachis, mulieribusque uidelicet donantur, instrumentis autenticis firmentur ac roborentur, ne uetustate temporum obliuioni tradatur. Ea propter ego Tharesia abbatisa Dei gratia ecclesie sancte Marie de Gradephes cum toto conuentu meo facimus cartam donationis et confirmationis per capitulum uobis hominibus de uilla quintanella, et damus uobis forum in eadem uilla, forum scilicet Sancti Facundi», RODRÍGUEZ, J.: Los fueros del reino de León..., II, doc. n.º 37, preámbulo.

¹⁰³ Ibid., arts. 6 y 7.

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ, J.: Fueros del Reino de León..., II, doc. n.º 114.

Este fuero nos parece especialmente interesante para la teoría que defendemos, como ya comentaremos en el punto siguiente. Para el tema concreto que nos ocupa debemos hacer dos puntualizaciones: En primer lugar, el tratamiento tan categórico respecto al pago de la *infurción* cuando antes ha sido muy flexible en el pago de otros derechos. En segundo lugar, el que verbalice el término *infurción*, con lo que puede asimilarse más fácilmente al sentido de corroborar, reafirmar...

La primera objeción que se puede poner a esta teoría deriva del sentido que hasta ahora se ha dado a la *infurción* como renta de la tierra o de la casa que se habita o censo por el mismo concepto: Si la *infurción* es una corroboración periódica de una cesión inicial, ¿el cultivador no estaba obligado a satisfacer ninguna renta en sentido estricto? Es el tema que debemos abordar en las páginas siguientes.

2.2.2. Renta e infurción

Utilizamos para este punto como base documental textos de tipo local, por dos motivos: En primer lugar porque son los de más fácil consulta y localización y en segundo lugar porque a través de ellos podemos apreciar una amplia gama de formas de cesión de la tierra, lo que nos permite demostrar este tema con relativa facilidad. Decimos que sólo con relativa facilidad porque las fuentes de la Edad Media en este tema son en general muy poco expresivas.

Antes de entrar en el estudio de las referencias a la *infurción* debemos hacer algunas consideraciones sobre el sentido de la carta puebla.

Para GALO SÁNCHEZ la carta puebla puede reducirse a un contrato agrario colectivo, en el que el señor fija las condiciones o normas a que han de sujetarse las personas que allí vivan. Para el autor las cartas pueblas son documentos de aplicación del derecho, que a veces se incluyen en los fueros municipales¹⁰⁵.

Pero ¿qué se pretende con la concesión de una carta puebla? Evidentemente, el objetivo principal es la repoblación del lugar. ¿Cómo se realiza esta repoblación? Mediante la concesión de tierras sujeta a una serie de condiciones, condiciones que, o están en relación directa con la cesión de la tierra, o son normas de carácter administrativo y penal para la convivencia de los nuevos pobladores. Finalmente, ¿qué forma jurídica se utiliza para la cesión de la tierra?

¹⁰⁵ SÁNCHEZ, G.: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1946, 60. También GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*, I, 371.

HINOJOSA cree que, en virtud del fuero, el rey o señor otorgaba la propiedad de la villa y de su término a los pobladores, los cuales contraían el deber de cumplir las condiciones contenidas en el fuero¹⁰⁶.

FONT RIUS, estudiando las cartas pueblas catalanas, diferencia tres tipos; el más elemental de ellos es el constituido por lo que él llama «contratos agrarios colectivos» en los que «apenas se consigna otra cosa que la donación colectiva y general de tierras para cultivar, fijándose las condiciones de aprovechamiento, con lo que se acercan a las concesiones individuales de tierra y, por ende, al tipo diplomático de los documentos de aplicación del derecho»¹⁰⁷.

Finalmente, PÉREZ-PRENDES interpreta que «jurídicamente, la carta de población es una oferta de normas y condiciones que una vez aceptadas por el que acude a poblar, le obligan a él y a quien las ofreció como un contrato vincula a los individuos que lo han contraído»¹⁰⁸.

Así pues, podemos concluir que las características de las cartas pueblas en su aspecto jurídico privado son:

- Su carácter pactual (en este sentido contiene una relación bilateral)¹⁰⁹.
- Su carácter condicional: mientras se cumplan las condiciones de asentamiento, la entrega de la tierra se hace permanente y hereditaria.

En este extremo, el mayor problema con el que nos enfrentamos es el de la transmisión de la tierra: primero, si a través de la concesión de la carta puebla y de la cesión de tierra a pobladores, según en las mismas se estipula, hay o no un traspaso de propiedad; segundo, en virtud de qué forma de tenencia de esta tierra el adquirente paga *infurción*.

La complejidad del tema nos obliga a matizar una serie de cuestiones. Entre ellas es de obligada referencia el hecho de que, cuando rey o señores

¹⁰⁶ HINOJOSA Y NAVEROS, E. DE: «Origen del régimen municipal en León y Castilla», en *Obras*, III, Madrid, 1974, 290.

¹⁰⁷ [FONT RIUS, J. M.ª]: *Apuntes de Historia del Derecho Español* (Ed. Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona), Barcelona, 1969, 181. *Id.*: *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, I, Madrid-Barcelona, 1969, XI. *Id.*: *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, «A.H.D.E.» (Madrid), 17 (1946), 233. En la misma línea, MOXO, S. DE: *Repoblación y sociedad en la España cristiana...*, 117-8, Moxó considera que la carta puebla tiene un «tosco carácter pactual colectivo», aunque prevaleciendo el espíritu de ciertos contratos de adhesión.

¹⁰⁸ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J. M.: *Curso de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1984, 520.

¹⁰⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983, 144.

proponen una carta puebla, no siempre son dueños absolutos del territorio a repoblar, ya que en él pueden existir familias asentadas anteriormente o personas que posean la tierra por cualquier otro título. En segundo lugar, si hay cesión de tierra, debemos tratar el problema que antes apuntábamos: ¿qué forma jurídica adopta dicha cesión?

En general podemos decir que las formas de cesión de tierra que recogen las cartas pueblas son dos:

- a) Donación de tierra, generalmente condicionada a la realización de ciertos servicios y/o al pago de determinadas gabelas.
- b) Concesión de tierra en prestimonio, a cambio del pago de cierto canon.

Desde las primeras cartas pueblas podemos ver que se ceden determinados términos *ad populandum* (o a fuero, términos que consideramos sinónimos¹¹⁰). La expresión *ad populandum* encierra un modo de cesión del territorio y un *animus* de transferir la propiedad de la tierra, si bien a veces puede encerrar formas intermedias, como son los contratos *ad complantandum* y *ad partionem*¹¹¹.

SÁNCHEZ ALBORNOZ considera que, mediante la cesión *ad populandum*, el poblador podía disponer de las mejoras y ganancias de la tierra cedida¹¹². Si lo consideramos así, sería una cesión similar a la cesión *ad complantandum* y sensiblemente menos beneficiosa que ésta o la cesión *ad partionem*, donde el cultivador adquiriría la mitad de la tierra que pusiera en cultivo.

Nosotros consideramos las cesiones *ad populandum* o a fuero como donaciones condicionales, puesto que la tierra se cede, aunque sujeta a condición; esto puede comprobarse a través de muchas cartas pueblas donde se cede la tierra por «juro de heredad» o por heredamiento; incluso a los primeros pobladores que se acogieron a este contrato los llaman *heredes*¹¹³.

¹¹⁰ Alfonso IX confirma dos cotos y posesiones de la Orden de Santiago y la faculta para adquirir posesiones, excepto las dadas a ciudadanos y burgueses «*ad populationem uel ad forum*», las de realengo y las de «*iunioribus regalengis*», HINOJOSA, E. de: *Documentos...*, LXXXIV.

¹¹¹ GIBERT, R.: *La «complantatio» en el Derecho medieval español*, «A.H.D.E.» (Madrid), 23 (1953), 737-751. PEDRAZA DE AYALA, J.: *El contrato agrario y los censos en Canarias*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 25 (1955), 263-7.

¹¹² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *El régimen de la tierra...*, III, 1.426-8.

¹¹³ Vid. fuero de Noceda de Cabrera (1149): «*Hec est carta uel placitum firmitatis quam stabilimus vel facimus ego Petrus abbas et omne collegium monachorum sancti Petri de Montibus, de foros que damus ad vobis homines de Nozeda heredes, tam presentibus quam futuris...*». RODRÍGUEZ, J.: *Los fueros del Reino de León...*, II, doc. n.º 17. *Fuero de Riego y Reguellino*

Pero aun otorgándose la propiedad de la tierra con fórmulas más o menos expresas, es frecuente el pago de la *infurción*, lo que ha llevado a considerar en todo caso que hay una concesión del uso de la tierra, pero no del dominio, con lo que se amplía a la totalidad de los casos la figura de prestimonio.

Tras los estudios de GARCÍA DE VALDEAVELLANO y PRIETO BANCÉS, se puede afirmar que el préstamo (derivación de la precaria, que, a su vez, es evolución del precario romano¹¹⁴) tiene como notas características la concesión respondiendo al ruego del cesionario y la cesión del disfrute de la tierra por parte del cedente a cambio de unas prestaciones más o menos lucrativas. Por lo demás, hay una evolución desde la libre revocabilidad hasta la concesión vitalicia y luego hereditaria.

Pero no siempre se dan estas notas en las concesiones a través de las cartas pueblas, porque, en muchos casos, la iniciativa parte del rey o señor y, en segundo lugar, suele transmitirse al menos parte de la propiedad de la tierra, en virtud del contrato *ad partionem* que surge de la aceptación de las condiciones y que se perfecciona cuando el poblador decida abandonar la tierra cedida.

Retomando el tema que nos ocupa, a través de las cartas pueblas podemos observar que la *infurción* es considerada condición para poblar o cultivar (en el sentido que apuntábamos en páginas anteriores) y no pago de renta por cultivo de tierra ajena. Esto es así porque, cuando hay una transferencia de la propiedad, condicionada a la observancia de ciertas obligaciones, se paga sólo *infurción*; pero, cuando se cede en prestimonio, se suele diferenciar, por una parte, la renta o canon y, por otra, la *infurción*.

Así, por ejemplo, en el fuero concedido en 1147 a Villa Alonso y Veneraragues por el conde Osorio Martínez y su mujer, se señala que los habitantes «*dent in anno, in offrecione, medio carnero de duos dentes et decem panes et III^{or} quarteras de ordeo et III^{or} kupas de mosto de duas ferradas illos que tenerint a prestamo. Et qui non tenerint a prestamo non det vinum*

(1279): «... damus sennos partes de casas o suelos pora fazellas e hereda(miento) en Monte... Estas casas o esta heredad damos cada uno por heredamiento pora fiyo e pora nieto e pora bixnieto e a la sua generacion pora (siempre qu)ela puedan vender...», ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense...*, doc. n.º 158.

¹¹⁴ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *El prestimonio...*, 5-122. PRIETO BANCÉS, R.: *La explotación rural del dominio de San Vicente de Oviedo...*, 243-289. Posturas distintas mantienen Sánchez-Albornoz, que prolonga la existencia del preclaro clásico hasta el siglo XI y Rubio Sacristán, que considera en distinto plano precaria (*Leihrechte*) y préstamo (Derecho real la primera y relación obligacional la segunda). SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «El precarium en occidente durante los siglos medievales», en *Viejos y nuevos estudios...*, II, 981-1.008. RUBIO SACRISTÁN, J. A.: «*Donationes post obitum*» y «*donationes reservato usufructo*» en la Alta Edad Media de León y Castilla, «A.H.D.E.» (Madrid), 9 (1932), 5, nota 5.

*et moret in quale terra voluerit, levet suo pan et teneat suo aprestamo, et adiutendat isto foro. Et homine qui in sua corte moraverit et ibi invenerit vineas, terras, que non perdet illas pro nullo iudice que ibi fuerint: ruptas vel irruptas»*¹¹⁵.

La misma diferencia se plantea en el fuero de Vallejera dado por el prior de Nogal en 1194; «*Et si quis alicunde venerit al [sic] populandum in Uallejera cum sua hereditate et sine prestimonio, persoluat dimidiant offercionem, scilicet, VI denarios et mediam quartam»*¹¹⁶.

Por su parte, el fuero otorgado por Doña Mayor, abadesa de San Pedro de Dueñas, a los pobladores de Maudes en 1198 señala: «*Illi qui tenent prestamum debent dare per forum semper ad festum sancti martini XVIII denarios et illos qui non tenent prestamum, dent VI»*¹¹⁷.

Más evidente aún es la escritura de 1265 por la que el prior de Santo Toribio de Liébana da a Juan Ruiz la mitad de un solar con sus préstamos, para «que dedes cad'anno VIII sueldos de dineros por renta por la fiesta de Sant Iuannes de los Arcos al prior de la casa de Sancto Toribio, et por *enfurción* que dedes por lla fiesta de Sant Migel II quarteros de trigo por la medida de Aguilar et VI colodras de uino, asi como fazen todos los otros uasallos»¹¹⁸.

La diferencia entre el canon de explotación y la *infurción* la encontramos no sólo en las cesiones en préstamo, sino también cuando a través de la carta puebla se cede la tierra *ad partionem*, como en el caso del fuero de Rozana, concedido en 1212 por el abad de San Pedro de Montes. En él se estipula que los pobladores adquieran la mitad de cuanto labren, planten o edifiquen y la otra mitad quedará para el monasterio en el caso de que el poblador quiera abandonar el lugar. Lo que se debe pagar por esta tierra será el quinto de cuanto cultiven, más la *infurción*¹¹⁹.

¹¹⁵ RIUS SERRA, J.: *Nuevos fueros de tierras de Zamora*, «A.H.D.E.» (Madrid), 6 (1929), 445.

¹¹⁶ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *El prestimonio...*, Ap. doc. n.º XI.

¹¹⁷ DÍEZ CANSECO, L.: *Fueros de San Pedro de las Dueñas...*, 469. Casos similares a los citados: Fueros de Cifuentes (1198), Memorial de los fueros de Matadeón (1313-1324), Fuero de Espinosa de Órbigo (siglo XIII), RODRÍGUEZ, J.: *Los fueros del reino de León...*, II, doc. n.º 55 y 101 y I, 356, respectivamente.

¹¹⁸ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.º 175.

¹¹⁹ «*Damus eam tibi per tale forum ut des nobis quintam partem de quantum laboraveris in ipsa hereditate, scilicet, de pane, de vino, de lino et de fruges, et des nobis in offercione unos lumbos de porco, que habueris in domo tua cebado, et XII panes de tritico bonos et unam emnam vini aut dos solidos de monete currentes*», *ibid.*, doc. n.º 64.

Un precepto muy similar recoge el Fuero de Alcoba otorgado en 1218 por el abad de San Isidro¹²⁰.

La diferenciación entre la *renta* y la *infurción* puede comprobarse también con la comparación del Becerro de las Behetrías con relaciones de rentas de lugares incluidos en el Becerro. De dicha confrontación el profesor Clavero llega a la conclusión de que el Becerro no contiene una enumeración exhaustiva de derechos, puesto que en documentos contables de 1338 y 1348, provenientes de San Pedro de Arlanza y Santo Domingo de Silos (merindad de Santo Domingo de Silos), se constatan «rentas del pan de la heredad» o rentas de heredades, cuando en el Becerro sólo halla *martiniegas* e *infurciones*. Y a la misma conclusión llega ÁLVAREZ BORGE en un reciente estudio sobre la merindad de Burgos¹²¹.

Tras la lectura de estos textos y los datos aportados por los autores citados, creemos que podemos afirmar que *renta* e *infurción* no son idénticas, sino que la *renta* está diferenciada de la *infurción*; la *renta* suele consistir en cantidades mayores en relación directa con la extensión de la cesión y normalmente es una parte alícuota de lo que dicha tierra produzca. La *infurción*, por su parte, suele ser una cantidad fija desde el momento de su imposición y por los datos antes aportados, creemos que sigue manteniendo el sentido de ratificación de la cesión inicial. ¿Por qué no se diferencia siempre de la *renta*? Porque la *infurción* siguió posiblemente la misma evolución que el alboroque: en un principio está netamente diferenciado del precio; a medida que pasa el tiempo, va integrándose en éste y sólo se señala que determinada cantidad se pagó como precio y alboroque¹²².

¹²⁰ «... tali foro uidelicet quod annuatim detis mihi totam quinta partem de omnibus fructibus quoscumque in ipsa uilla et in suo termino laborauetis. Quintam partem scilicet panis tritici et senteni et ordeí et milio et leguminis et quartam partem uini exceptis posituris uinearum de sernas, de quibus iam habeo medietatem et uos postores habetis aliam medietatem. Debetis etiam mihi dare omnes populatores ipsius uille pro enforcione unusquisque X^m et VIII^o denarios ad festum sancti Martini de nouembrio et X^m et VIII^o denarios ad festum Pasche pro iantare unoquoque anno», LACARRA, J. M., y VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Fueros leoneses inéditos*, «A.H.D.E.» (Madrid), VI (1929), 433. En Portugal encontramos también diferencias entre *renta* e *infurción*, recogidas en las *Inquirições* generales de 1220, «De um reguengo, e que os colonos deviam pagar o terço, mas de veteri davam quarenta modios por stiva, recebia o mayor-domo em Sam Pedro de Cortegaza seis gallinhas e sessenta ovos, de direituras, e pro offeccion de dois soldos», GAMA BARROS, H. DA: *Historia da administração publica em Portugal...*, III, 470, nota 5.

¹²¹ B. B., XIV, 30. CLAVERO, B.: *Behetría (1255-1356). Crisis de una institución de señoría y de la formación de un derecho regional en Castilla*, «A.H.D.E.» (Madrid), 44 (1974), 306. ÁLVAREZ BORGE, I.: *El feudalismo castellano y el becerro de las behetrías: la Merindad de Burgos*, León, 1987, 57-61 y 184.

¹²² FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *La compraventa...*, 492. Vid. SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana...*, docs. n.^{os} 1.066, 1.607, 1.618, 1.639, 1.643, 1.644 y *passim*.

La mayor diferencia respecto a la evolución de la *infurción* y el alboroque radica en que mientras en éste prevaleció la denominación de *precio*, en el caso de renta e *infurción* prevaleció ésta última. Es uno de los motivos por el cual la *infurción* se generaliza extraordinariamente a partir del siglo XII.

2.2.3. Infurción y carga real sobre la tierra

Al mismo tiempo que se produce la evolución de la *infurción* que venimos señalando, desde el sentido de aportación voluntaria que sirve para ratificar y dar publicidad al negocio jurídico, hasta la imposición de la *infurción* como condición para que el negocio jurídico sea eficaz, se produce otra evolución: el proceso por el cual la *infurción*, de ser una obligación personal, pasa a convertirse en una carga real sobre la tierra.

Esta transformación camina de forma paralela a la evolución hacia la condición, aunque temporalmente la precede.

Desde que el pago de ratificación empieza a hacerse anual, aunque voluntario, por parte del cesionario se empieza a repercutir el pago de esta cantidad sobre el solar que se cede. En un segundo momento es el cedente el que impone la condición y repercute su pago sobre el solar, por lo cual la obligación va dejando de ser personal para convertirse en real, pagada por la persona que en cada momento posea, por cualquier título, la tierra¹²³.

Por este proceso la *infurción* pasa a ser un derecho real en cosa ajena y sobre el solar existen dos derechos distintos:

- a) El derecho del cedente o sus herederos (señor) a percibir determinados frutos (*infurción*) con independencia de que por otro título perciba la renta, si ha sido una cesión a préstamo, arrendamiento...
- b) Derecho de propiedad o posesión que tiene el cesionario sobre la tierra cedida.

A este mismo resultado se llega cuando la inicial fue de encomendación, puramente personal, repercutiendo el encomendado el pago de la *infurción* sobre su solar.

El derecho real que surge en favor del señor le faculta no sólo a percibir la *infurción*, sino a controlar la transmisión del solar de forma que la percep-

¹²³ GAUTIER-DALCHE, J.: *Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana...*, 73 y 105.

ción de su derecho quede asegurada¹²⁴, puesto que la repercusión del pago sobre el solar no es sino una forma de aseguramiento del pago de la obligación inicial. Creemos que éste es el motivo por el cual en las cartas pueblas y fueros municipales se fija siempre los modos de transmisión de los solares y heredades cedidas a los pobladores, prohibiéndose su cesión a nobles o clérigos que por similitud de la figura que estudiamos con otras de tipo público pudieran en algún momento alegar su exención.

El reconocimiento de que la *infurción* es una carga real sobre el solar o la heredad empieza a observarse de manera generalizada desde época temprana, tanto en tierras de behetría como de solariego, abadengo y realengo. En un principio es el pago del *foro*, después se alegará expresamente la repercusión sobre el solar de la *infurción*.

Véase la donación hecha en 1073 de un solar en Oteruelo «*cum tale foro cum quo michi dederit rex Adefonsus... et seruias cum illo cuicumque uolueris qui tibi bene fecerit... et ad corroborandam cartam istam accepi de te uno caualllo ruzio C solidos apreciato*»¹²⁵.

La evolución de la *infurción* hacia la carga real sobre la tierra se aprecia no sólo a nivel particular y de documentos de aplicación del Derecho, sino que desde el siglo XIV se plasma también en la legislación. Así el ordenamiento de Alfonso XI de 1326 sobre heredades realengas que pasen a abadengo «*que passe con una carga cierta de la que ouiere assi como con encienso o enfurcion o aluxar en la tierra do la ay, et otras cosas semeiables destas, que sean cargas ciertas de las heredades...*»¹²⁶.

El mismo rey vuelve a recoger este precepto en el ordenamiento de Alcalá de 1348, prohibiendo las ventas de solares y heredades fuera del señorío al que cada uno pertenece:

«*Que non seria rrazon nin derecho quelos sennores perdiesen los derechos, nin sus enfurciones por las baratas o enagenamientos que fezieren aquellos que morasen en los solares; que todas las casas e los logares e las heredades delos solares non puedan ser vendidos nin enagenados sy non con aquella carga que an los sennores enello*»¹²⁷.

¹²⁴ En 1386 el prior Juan Ruiz pidió al escribano público de Liébana que prohibiera el vasallo Antón de Baró vender una viña, cosa que quería hacer en perjuicio del monasterio que tenía el señorío sobre ella, *ibid.*, doc. n.º 344.

¹²⁵ A.H.N., *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún...*, doc. n.º 1.096. Vid. también docs. n.ºs 1.171, 1.177, 1.180, 1.190, 1.247 y 1.445. HINOJOSA Y NAVERO, E. de: *Documentos...*, doc. n.ºs XXII y XLIII.

¹²⁶ LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago...*, IV.

¹²⁷ *Ordenamiento de Alcalá de 1348*, Carp. C (Ed. Códigos Españoles, I, pp. 570-1).

El hecho mismo de la derivación de la *infurción* hacia la carga real va a posibilitar que a partir del siglo XVI empiece a reivindicarse el señorío solariego de distintos lugares, como es el caso de Villafrechos y su tierra, pleito en el cual el defensor de la parte del señor alega:

«Como el señorío solariego proviene de la concesión del terreno para poblarle, ha sido siempre consiguiente la contribución de parte de los vasallos en los mismos frutos, que produce como carga Real inherente al Solar.

Este principio, conuinadas las demas circunstancias que aparecen del Proceso, descubre en el mas alto grado de evidencia, que el tributo a que siempre han estado sujetos los habitantes de Villafrechos, y de los lugares de su tierra, es el que caracteriza al señorío solariego, bajo que todos tiempos habian vivido. Semejante pensión nunca podia estimarse tributo, ó pecho personal, atendida su cantidad, y numero del vecindario, y sí carga Real inherente al suelo, en cuyo concepto se estimo siempre en Castilla para calificar de vasallos solariegos a los contribuyentes de semejante censo, o renta, que tambien se denominaba *infurcion*»¹²⁸.

En el mismo sentido cuando Don Francisco de Zúñiga toma posesión de su villa de Castañares en 1566 (y en su nombre Gaspar de Maldonado), toma posesión del Concejo y jurisdicción, finalmente de las rentas, primero de las alcabalas «... e ansi mysmo myll e seycientos mrs. de vrciones questan cargadas sobre bienes rraizes de particulares...»¹²⁹.

Tras la lectura de los textos transcritos podemos comprobar un hecho de enorme importancia: la *infurción* a partir de los siglos XIII y XIV no sólo ha pasado a ser una carga sobre la tierra sino que se ha confundido con una figura distinta en esencia, pero con una forma similar: el censo. Pero, además, se confunde la esencia misma de la *infurción*, que no siempre tuvo su origen en una cesión de tierra, sino en otro acto jurídico, con lo que se llega a reivindicar, en la Edad Moderna, la propiedad de un suelo que nunca perteneció al señor.

¿Cómo se llega a esta confusión? A través del proceso de generalización del término *infurción* que venimos estudiando.

2.2.4. Generalización del término *infurción*. Préstamo, arrendamiento y censo

Desde el siglo XII estamos asistiendo a un proceso de indiferenciación del concepto inicial de *infurción*.

¹²⁸ A.H.N., *Osuna*, Leg. 107, n.º n, fol. 7 (memorial impreso).

¹²⁹ *Ibid.*, Leg. 318, n.º 13, s.f.

Aunque se siguen conservando muchos de sus rasgos característicos, empieza a utilizarse indiscriminadamente para nombrar la renta en escrituras de arrendamiento, censo y préstamo, por la asimilación en un solo vocablo de la renta propiamente dicha y el pago de ratificación, *infurción*, como apuntábamos en páginas anteriores.

De la asimilación y utilización generalizada del término *infurción* tenemos una amplia gama de documentos en distintos cartularios ¹³⁰.

PRIETO BANCÉS observa este mismo proceso para el caso del vocablo «foro» (a veces idéntico a *infurción*), lo que le lleva a señalar la tendencia a la unificación de una serie de figuras, unificación que triunfa en el siglo XVI ¹³¹.

Nosotros creemos que más que una unificación en la nomenclatura, que también existe, hay una confusión en los conceptos, en cierto modo acentuada por el inicio de la Recepción del Derecho Común que difiere de la concepción del derecho que la masa popular había tenido durante siglos, y que había evolucionado por su propia fuerza.

En este momento, finales del siglo XII y principios del siglo XIII, gran número de personas pagaba una serie de derechos que estaban muy alejados de los conceptos iniciales, se había perdido su recuerdo, lo que planteaba el cuestionamiento de su pago.

Puede servir para explicar este fenómeno las palabras de Viollet que PRIETO BANCÉS aplica también al foro:

«A fines del siglo XIII rentas de origen muy diverso gravaban el campo, así por ejemplo el impuesto romano que sobrevivía con diversos nombres y había pasado en muchos sitios de manos del rey a los particulares; las prestaciones de los colonos que se pagaban desde tiempo inmemorial, el censo de los antiguos siervos que al ser emancipados por los señores la mayor parte de ellos quedaban obligados a seguir pagándolo y que luego pesó sobre las tierras, por último las rentas estipuladas en la concesión de un precario, de una enfiteusis o de un arrendamiento de larga duración más o menos cercano a la enfiteusis pura.

Al cabo de cierto tiempo los fundos gravados con cargas análogas se aproximaron jurídicamente. El carácter común que las unía se iba destacan-

¹³⁰ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana...*, docs. n.ºs 198, 219, 315, 317, 355 y *passim* (pagos de *infurción* por cesiones a préstamos); docs. n.ºs 290, 307, 310, 313, 342, 348, 395-6, 398 y *passim* (pagos de *infurción* por arrendamiento); docs. n.ºs 300, 316, 507, 535 y *passim* (pagos de *infurción* por censos). También QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, doc. n.º 170.

¹³¹ PRIETO BANCÉS, R.: *La explotación rural del dominio...*, 348-50.

do a medida que los orígenes diversos se olvidaban. Hubo por todas partes fundos gravados con rentas cuyo origen era desconocido, fundos que se cambiaban, que se vendían, que se transmitían casi tan fácilmente como los fundos libres de toda carga. Estos fundos que soportaban una renta o censo tomaron el nombre de fundos censuales.

Así las rentas de un precario, de un arrendamiento largo, de una enfiteusis o de ciertos beneficios se llamaron *census* y las situaciones diferentes pero muy vecinas creadas por estos contratos tienden a unificarse, es más, palabras como precario y beneficio desaparecieron (...)

Pero esta situación que sintetiza y resume las tendencias generales, ¿por qué no crearla artificialmente con un contrato determinado? Y este contrato existe en efecto, es el arrendamiento a censo o a renta»¹³²

Como consecuencia de la evolución del concepto de *infurción* que hemos apuntado, el vocablo *infurción* va perdiendo su sentido originario, se va confundiendo con otros tipos de pago y por distintas vías se va generalizando.

Sólo por este proceso podemos explicar el que a lo largo del tiempo muestre dos tendencias que pueden observarse en la literatura de los siglos de transición del período altomedieval al de la Recepción del Derecho Común: la tendencia a la conservación de ciertos rasgos primitivos y la tendencia a la confusión con otras figuras.

- a) Por una parte, el mantenimiento de algunos rasgos del sentido inicial de la *infurción*, lo que queda avalado por la documentación citada, en parte posterior al siglo XII.

Ésta es la explicación de que en el *Poema de Mio Cid*, la obra de la literatura española más antigua que conservamos, se utilice el término *infurción*, a nuestro parecer como sinónimo de regalo:

«Varones de Sant Estevan, a guisa de muy pros
rresçiben a Minaya e a todos sus varones,
presentan a Minaya essa noch grant *enffurçion*,
non ge lo quiso tomar, mas mucho ge lo gradio»¹³³

¹³² *Apud. Ibid.*, 349-350 y nota 797. Creemos que es a partir de la Recepción cuando empieza a generalizarse el término «censo» en Castilla. Caso distinto es Cataluña, donde «census» se utiliza de forma generalizada para distintas imposiciones, y d emodo especial para los pagos por cesiones de tierras, algunas de las cuales son verdaderas donaciones condicionadas, pero creo que este fenómeno se debe a que el Derecho Romano en Cataluña no llega a erradicarse por la continuada aplicación del *Breviario* y después el *Liber* y la pronta recepción del Derecho Romano ya en el siglo XI, *vid. HINOJOSA Y NAVEROS, E. DE: El régimen señorial...*, 169-175, *Id.:* «La administración del Derecho Romano en Cataluña», en *Obras*, II, 389-91 especialmente.

¹³³ *Poema de Mio Cid*, vs. 2.847-50 (Ed. Ayuntamiento de Burgos; transcripción: Manuel Ruiz Asencio).

En el desarrollo argumental en el que se incluyen estos versos, el vocablo *enffurcion* no puede tener otro sentido que obsequio, regalo. En primer lugar por las circunstancias en que se incluye: después de que las hijas del Cid han sido ultrajadas y son alojadas por los vecinos de San Esteban¹³⁴.

En segundo lugar, no puede ser sinónimo de tributo, como lo interpreta MENÉNDEZ PIDAL o CÉSAR HERNÁNDEZ ALONSO¹³⁵, principalmente por un motivo jurídico: el Cid había sido desterrado y había perdido sus posesiones («Echado fu de tierra e tollida la onor»¹³⁶), luego no podía percibir tributos, aunque antes hubiera tenido privilegio real para hacerlo; ni siquiera podía tomar bajo ningún concepto lo que antes le había pertenecido¹³⁷.

Por otra parte, los vecinos de San Esteban «presentan» la *infurción* a Minaya y éste no la acepta, aunque se lo agradece. Si se tratase de un tributo no sería un acto gracioso de los vecinos, ni hubiese sido factible el rechazo del mismo por un delegado del señor.

Visto el *Poema de Mio Cid* en su conjunto, su autor debió ser buen conocedor del Derecho y la mentalidad de su época, lo que está avalado por el gran número de temas jurídicos que trata y la precisión con que lo hace¹³⁸.

- b) En segundo lugar observamos en la literatura de la época una tendencia a la confusión: en el siglo XIII otro escritor vuelve a mencionar el vocablo de nuestro estudio; en distintas ocasiones con motivo del tributo de las cien doncellas Berceo recurre al término *infurción*:

«Vidieron esta cosa que era sin razon,
Que lis vinie por esso esta tribulaçion,
Asmaron de alzarse, meter toda mission,
Mas valdrie seer muertos que dar tal *furçion*.»

¹³⁴ De ser cierta la teoría de Menéndez Pidal sobre el error del verso 2.822 del *Cantar de Mio Cid*, lo que nos parece muy probable, el concepto de *infurción* coincide también aquí con el sentido que defendemos de obsequio: tras la afrenta de Corpes los vecinos de San Esteban reciben y cuidan a las hijas del Cid:

«Los de San Estevan, siempre mesurados son,
quando sabien esto, pesosles de coraçón;
a llas fijas del Çid danles esfuerço (esforzio?)»

MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid*..., II, 641-2. *Poema de Mio Cid*, vs. 2.820-2.822.

¹³⁵ MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid*..., II, 641. *Poema de Mio Cid* (Ed. Ayuntamiento de Burgos, versión de César Hernández Alonso, 165).

¹³⁶ *Poema de Mio Cid*, V, 1.934.

¹³⁷ «... E non deue tomar por razon de tal entrega villa, nin castillo, nin otra fortaleza, que el mismo ouiesse ante tenido, o alguno de sus vasallos», *Partidas*, IV, 4, XXV, 10.

«Pero abrir vos quiero todo mi corazon:
Queria que fiçiessemos otra promision:
Mandar a Sant Millan nos atal *furçion*
Qual manda al apostol el rey de Leon.»

«Del rey non sabemos si estorçio o non,
mas todos sos poderes fueron a perdiçion;
Nunqua mas non vinieron pedir tal *furçion*,
Ixieron los christianos de grant tribulacion»¹³⁹.

Siguiendo la misma línea que en los versos anteriores sacados de la *Vida de San Millán*, de nuevo Berceo utiliza *infurción* en un sentido general en *Los Milagros de Nuestra Señora*:

«Era un omne pobre que vivie de raçiones,
Non avie otras *rendas* nin otras *furçiones*,
Fuera quanto labraba, esto poccas sazones,
Tenie en su alzado bien poccas pepiones»¹⁴⁰.

A través de estas expresiones podemos asegurar que la *infurción* era en este momento un vocablo que tenía ya una significación degradada respecto a su idea inicial, puesto que en anteriores versos a los recogidos de la *Vida de San Millán*, el autor se refiere al mismo tributo de las cien doncellas con términos como *renda*, *ofrenda*, *tributo* y *pecho*¹⁴¹.

A nivel popular el término *infurción* desde mediados del siglo XIII no se distinguía de otra serie de figuras de distinta naturaleza, pero con técnicas muy similares.

¹³⁹ BERCEO, G. DE: *Estoria del sennor Sant Millan*, vs. 397, 429 y 454 (Ed. B.A.E., T. 57, Madrid, 1966, 77-8).

¹⁴⁰ *Id.*: *Milagros de nuestra Sennora*, V. 132 (Ed. B.A.E., T. 57, Madrid, 1966, 107).

¹⁴¹ «Mando a los christianos el que mal siglo *prenda*,
que le diessen cada anno LX duennas en *renda*,
Las medias de lignaie, las medias chus sorrenda;
Mal sieglo aya preste que prende tal *ofrenda*!
Yaçie toda Espanna en esta servidumne;
Daba isti *tributo* cadanno por costumbre...»

«Mucha duenna dalfaya de linaie derecho,
Andaban afrontadas sufriendo mucho despecho;
Era muy mal exiemplo, mucho peor el fecho
Dar christianas a moros sues duennas por tal *pecho*.»

Id., *Estoria del sennor de Sant Millan...*, vs. 370-1 y 374 (Ed. B.A.E., T. 57, 76).

Desde este momento la *infurción* entra en una etapa confusa, de contradicciones y reivindicaciones por parte de señores y vasallos, pretendiendo los primeros su extinción o su cobro indebido por los señores y manteniendo éstos la legitimidad de su cobro.

Por otra parte, el proceso de confusión de la *infurción* y su utilización como vocablo que designa un pago, en general, lleva a que se utilice como pago de sustitución de otras figuras, especialmente de las que suponen realización de trabajo personal.

La profesora ALFONSO ANTÓN, en su estudio sobre las sernas en León y Castilla, estudia la tendencia a partir del siglo XIII a la conmutación del trabajo personal por el pago en dinero o en especie, unido a un proceso de disminución de la prestación de trabajo personal. Apunta la autora que «muchas veces la reducción de las sernas tal vez supuso un aumento de alguna de las otras prestaciones», en atención a los preceptos recogidos en fueros como el de Vallunquera, de 1102, en el que manda a los vecinos «*qui sernam facerit non det inforcionem et qui dederit inforcionem non faciat sernam, sed det median inforcionem*»¹⁴².

No es el único caso, sino que también comprobamos la sustitución de sernas (salvo las relativas a las viñas) por el pago de *infurción* en el fuero de Moral¹⁴³.

El mismo fenómeno de la sustitución de facendera por *infurción* lo observa el P. GONZALO MARTÍNEZ en la zona burgalesa, en la que en determinados fueros otorgados por Alfonso VII se recoge el pago de la *infurción*, mientras que en otros es sustituido por la realización de sernas¹⁴⁴.

Esto en cierto modo no nos puede extrañar por dos, motivos:

- En primer lugar, por la tendencia que existe en este momento a la sustitución del trabajo personal por el pago en dinero o especie.

¹⁴² ALFONSO ANTÓN, I.: *Las sernas en León y Castilla...*, 199-209.

¹⁴³ «... Damos tal fuero a uos he a toda uestra generacion pora todo tienpo, conuien a saver, quitamos uos ela manera que corria entre uos, he demas damos uos sobrellos prestamos que teniades de uos, elas nuestras sernas del pan que auimos en Moral, que partedes entre uos he quitamos uos elas geras, que uos soliades facer, fueras ende elas geras de las nuestras vinnnas que retenemos pora nos he nos deuedes a dar a nos cada anno por dia de Sant Martino cada uno por cabeza de uos sobredichos senos mr. por ellas *enforcones* he por todo fuero...»: ESTEPA DíEZ, C.: *Estructura social de la ciudad de León...*, 332, nota 860.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ DíEZ, G.: *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos...*, 74.

- En segundo lugar, por la frecuencia en que sernas o facenderas se pagan junto con la *infurción*, llegando a presentarse a veces como complementarias¹⁴⁵.

En el mismo sentido es frecuente la exención de la *infurción* y facendera al mismo tiempo; como, por ejemplo, en el fuero de Balbás, donde se exime a los alcaldes de ambas¹⁴⁶.

2.3. *Infurción a partir de la Recepción del Derecho Común*

2.3.1. *Infurción y censo*

A partir de la Recepción del Derecho común se introduce el censo, en las dos modalidades que nos interesan: enfitéutico y reservativo.

A partir de este momento empezamos a constatar la imposición de censos dando el nombre de *infurción* a la renta que el poseedor del dominio útil debe pagar. Esto llega a producirse porque las formas de la *infurción* (en su fase evolucionada) y el censo son las mismas y porque en este momento en amplias zonas de la Península empieza a escasear la tierra, por lo que los dueños iniciales ya no pueden desplegar fórmulas de concesión de tierra tan amplias como en siglos anteriores, necesitan una nueva fórmula que les permita mantenerse en la propiedad de la tierra, lo que no habían podido conseguir en época con predominio de la mentalidad germánica, en la que posesión y propiedad eran idénticas, por lo que de hecho y de derecho se había transmitido la propiedad.

Censo e *infurción* aparecen como términos idénticos, incluso en el mismo documento se consideran sinónimos: «damosle e acensamosle a *furcion* e tributo», «con la *Hurcion* que de primero habia e tenia, e que estaban puestos e ciertos de lo dar a su señoría rehenes e seguridad para el dicho *Encense...*», «de *Hurcion* de una huerta que tenia a *censo* los hijos de Ysaque...»¹⁴⁷.

¹⁴⁵ El prior D. García Fernández da a Gregorio y a su mujer María el solar de la hera con sus préstamos por la *infurción* de «diez eminas de trigo e siete cantaras de uino y tres uebras de bues en cada anno», SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.º 366. Vid. docs. n.ºs 342, 349, 380, 391, 442 y *passim*. Fuero de Villalmán (1254): «E si oviere prestamo de mas de la *infurcion* serna cada quince dias», ALFONSO ANTÓN, I.: *Las sernas en León y Castilla...*, 178, nota 104, y 195, nota 192. En Lara (1135), por el contrario, «luguero et ortolano et molinero et totum hominem soldariego ulla facienda non faciat nec ad palacio nec ad conceio, set si habuerit hereditatem, pectet annubda et ponat in *enfurione* del rege», MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales del territorio de la provincia de Burgos...*, doc. n.º XIII.

¹⁴⁶ «... Nulla faciat facenderan et nullam dent *infurcionem*», *Ibid.*, doc. n.º XV.

¹⁴⁷ SÁEZ, L.: *Demostración histórica...*, 428-30 (doc. del siglo XV).

Documentación análoga encontramos con frecuencia y si comparamos las escrituras de censos con las de la *infurción*, especialmente cuando no se la diferencia de la renta podemos comprobar que existe una gran similitud en cuanto a la técnica jurídica de la escritura y forma de pago.

Esta utilización indebida de nomenclatura para referirse a instituciones distintas es lo que ha llevado a algunos autores a identificar censo e *infurción* como por ejemplo SÁEZ o CÁRDENAS¹⁴⁸.

Nosotros no identificamos censo e *infurción*, ni siquiera consideramos que el censo sea la fase final o más avanzada de la *infurción*, tal como en estas páginas venimos estudiando, sino que consideramos que es una simple apropiación del nombre para una institución distinta, nacida para fines distintos. Esta distinción se mantiene a lo largo de los siglos, aunque cada vez más diluida. Por esta razón encontramos ambas figuras en el mismo documento, diferenciando las *infurciones* antiguas de las nuevas¹⁴⁹ e incluso documentos en los que hablan de la *infurción* «como a razón de» censo enfiteútico con derecho reservativo¹⁵⁰, con lo que se demuestra que son conscientes de que hubo traspaso de propiedad, pero deben pagar ciertas cargas que se asemejan al censo enfiteútico.

PAULO MEREHA considera que la enfiteusis romana no es conocida en la península antes del siglo XII. En contra de esta tesis, BRITO DE ALMEIDA estudia documentación de los siglos XII y XIII y concluye que:

«Entre nós, como nota geral, observámos que os contratos analisados a partir de século XIII não assinalam uma significativa transformação, em confronto com os da fase precedente, e antes se verifica que, a parte algumas poucas novidades, se limitam a consolidar elementos e tendências já

¹⁴⁸ *Ibid.*, 428 y 431. CÁRDENAS, F. de: *Historia de la propiedad...*, 217-8, nota 3.

¹⁴⁹ 1493, Bañares, «Del solar de la Cordera parece por un testimonio sinado de Pero Escribano que en fin del año pasado de ochenta e nueve años se encensuo perpetuamente a Yuce Ayusia Draque por tres fanegas de cebada de *Hurcion* en cada un año, e las ovo de pagar este dicho año, de las quales dice el dicho Pedro Barahona (mayordomo de Bañares) le han de descontar diez e seis eminas de cebada quel dicho solar pagaba de *Hurcion* en cada un año antiguamente en la *Hurcion* de los cincuenta e ocho fanegas de cebada quel Concejo paga en cada año al Duque mi Señor», SÁEZ, L.: *Demostración histórica...*, 429.

¹⁵⁰ 1594, Bañares, «Aclaracion sobre *hurcion*. El derecho que con el nombre de *urçiones* se paga a los señores duques de Bejar en su condado de Bañares consiste en su origen, en que, teniendo varios terrenos, huertas, casas, solares, parrales y otras haciendas en los lugares de el y siendo impertinente su administracion, determinaron los duques darlas a los vezinos de cada pueblo, como a razón de censo emphyteusis con derecho reservatibo, y así lo fueron tomando y escriturando y pagaron la cantidad anual, y a los plazos que se estipularon», a la muerte del duque en 1531 se siguieron sobre estos derechos muchos pleitos «de que se siguió oscurecerse algunos derechos»... «hasta que con el tiempo se entablo parte y mucho se olvido, minoro o perdio enteramente», A.H.N., *Osuna*, Leg. 318, n.º 30.

entao alinhados. Nem mesmo alardeiam, desde logo, reverência a uma técnica jurídica mais apurada, a qual só com extrema e quase imperceptível lentidão iria concorrendo para fragmentar a nebulosa inominada de que falámos. Con melhor vigor do que na passagem do século XI ao XII, se pode dizer que no transito deste para o seguinte não houve solução de continuidade. O significado do novo periodo traduz-se mais em tornar definitivos e difundir certos principios e modalidades do negocio, anteriormente afirmados com maior ou menor força, do que em inovar. O que se verifica a tal respeito é, muitas vezes, uma notável coincidência»¹⁵¹.

Es cierto que normalmente hay muy poca diferencia entre la documentación de los siglos XI, XII y XIII, pero sí hay diversidad en cuanto a la esencia, y esto es lo que hace que no podamos identificar el pago de la *infurción* (en el sentido aquí expuesto de ratificar y dar publicidad a una relación jurídica) con el canon pagado por la imposición de un censo, que se extiende en la península a partir de la recepción del Derecho Común, como incluso el mismo autor reconoce aunque lo reduce al plano formal¹⁵².

2.3.1.1. *Censo enfiteútico e infurción*

Véase Partidas 1, XIV, 3 y 5, VIII, 28-29, donde se recogen las características del censo enfiteútico en el siglo XIII, y compárese con la teoría aquí defendida sobre la *infurción*:

Censo enfiteútico

a) Contrato

Infurción

a) Primero aportación voluntaria, después condición, pero ambas como parte de un acto jurídico cualquiera.

¹⁵¹ ALMEIDA COSTA, M. J.: *Origem da enfiteuse no direito portugues*, Coimbra, 1957, 163. Para el autor «o grande alcance da influência romanística consistium sobretudo, em transformar numa perspectiva científica a compreensão anteriormente orientada por um sentimento jurídico empirico», Id.: *Os contratos agrarios e a vida economica em Portugal na idade Media*, «A.H.D.E.» (Madrid), 49 (1979), 145.

¹⁵² *Ibid.*, 145. Id.: *Origem da enfiteuse...*, 94 y ss. ALONSO MARTÍN, M.^a L.: *Los orígenes de la enfiteusis en Castilla: Notas para su estudio*, en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia. III. Edad Moderna y Edad Contemporánea*, Palencia, 1987, 293-308, especialmente 294-296.

Censo enfiteútico

- b) Objeto: cosa raíz.
- c) Duración: Perpetuo o redimible.
- d) Forma: Por escrito, porque de otra forma no valdría, luego la escritura es constitutiva.
- e) El enfiteuta adquiere el dominio útil.
- f) Repercusión sobre cosa inculta, aunque fructífera.
- g) Pérdida de la cosa para su dueño, no para el enfiteuta.
- h) Derecho de tanteo por parte del dueño.

Infurción

- b) Objeto: cualquier relación jurídica generalmente con cosa raíz como objeto principal, pero no esencial: encomendación personal, sentencia, peso de mercancías..., aunque con marcada tendencia a reducción sobre cosa inmueble (solares de casas y heredades).
- c) Evolución desde un solo pago de ratificación al pago de ratificación periódico y perpetuo.
- d) Sin forma especial, su fijación por escrito suele ser meramente declarativa, lo esencial es el pago.
- e) El infurcionero, dependiendo del contrato base, puede adquirir sólo el dominio útil o la propiedad plena (aunque condicionada al pago de la *infurción*), si es una relación puramente personal no hay ningún tipo de cesión y si la tierra sobre la que repercute el pago le pertenecía, simplemente se constituye un derecho real a favor del señor.
- f) Cualquier tipo de tierra, en muchas ocasiones ya puesta en explotación.
- g) Depende de la relación inicial que sustenta el pago de la *infurción*.
- h) Según las cláusulas del contrato inicial, generalmente comunicación de la venta, para que el señor no corra el riesgo de perder su derecho.

<i>Censo enfiteúutico</i>	<i>Infurción</i>
i) Pena de comiso en caso de impago del censo durante dos años.	i) Derecho de reversión del cedente inicial (o sus herederos) por incumplimiento de la ratificación.
j) Derecho de laudemio.	j) En su caso es parte del contenido del contrato base, no de la <i>infurción</i> , que es simple ratificación de éste, parte asimismo del contenido del contrato.
k) Extinción:	k) Extinción:
— Redención.	— Voluntad de las partes.
— Pérdida de la cosa.	— Dejación del solar o heredad (en su fase evolucionada).
— Consolidación.	— Prescripción.
— Extinción legal.	

2.3.1.2. *Censo reservativo e infurción*

El censo reservativo guarda en algunos aspectos mayor similitud con el pago de la *infurción* que el censo enfiteúutico¹⁵³. Sin embargo la diferencia esencial radica en que en el caso del censo reservativo hay siempre transmisión de la propiedad de un fundo, con reserva por parte del transmitente del derecho a percibir una pensión, luego es una forma específica de enajenar; el pago de la *infurción* no es una reserva a percibir una pensión, sino que, como venimos defendiendo, es una aportación del cesionario de una heredad o solar, o del beneficiario de una relación jurídica cualquiera que le beneficie, como forma de ratificar y dar publicidad a dicho beneficio, dentro del contexto general de una mentalidad germánica difundida a nivel popular, que no concibe el beneficio gratuito, en una primera etapa, por lo que precisa de la entrega de una contraprestación; en un segundo momento la repercusión de esta ratificación sobre el solar, incluida como condición en gran número de cesiones de distinta naturaleza, tiene como fin garantizar el cumplimiento de la contraprestación, en casos de cesiones perpetuas, forma de pago de la *infurción* que llega a ser la más generalizada.

¹⁵³ Sobre los caracteres de uno y otro tipo de censo, *vid.* GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, II, Madrid, ³1871, 631-78.

A pesar de las diferencias que observamos entre el censo y la *infurción*, éstas no podían ser captadas por la masa de la población que había olvidado el sentido inicial de la *infurción* y, por otra parte, a los señores no les interesaba la indagación de su origen, porque para ellos el censo era una figura mucho más ventajosa que les permitía permanecer con el dominio eminente de la tierra cedida y controlar de un modo más eficaz las rentas y el retorno de la tierra a sus manos (véase Ap. doc. n.ºs V y VI)¹⁵⁴.

Desde la Recepción del Derecho Común el censo se convierte en uno de los contratos más difundidos en la península, prueba de ello son las innumerables escrituras de censo que encontramos en nuestros archivos¹⁵⁵.

Esta forma de cesión de la tierra se extiende rápidamente a raíz de concesiones de amplias zonas para su cultivo de forma similar a las cartas pueblas de los primeros tiempos de la Reconquista. Concretamente, en la Casa de Osuna se dan a censo tierras en Archidona, Osuna, Arahal... a partir de mediados del siglo XVI (véase Ap. doc. n.ºs VII y VIII)¹⁵⁶.

La enorme difusión del censo y la confusión de la *infurción* con éste provocará la lucha entre «señores» y «vasallos» por la consideración jurídica de una serie de figuras como idénticas al censo o, por el contrario, como una renta de distinta naturaleza, es la pugna que marcará la vida de la *infurción* hasta el siglo XIX.

Tras los primeros siglos de transición, a partir de los siglos XIV y XV muy excepcionalmente se constituyen nuevas *infurciones*, salvo adopción del vocablo confundido con la renta o censo¹⁵⁷. El motivo creemos encontrarlo en el cambio de mentalidad que se produce en la población con la aportación del Derecho romano que no precisa de los mecanismos formales de aseguramiento de los contratos que habían caracterizado al Derecho germánico. No obstante, se siguen cobrando las antiguas *infurciones* gravadas sobre solares y heredades concretas, asimismo como las *infurciones* puramente personales, sin sustento de la tierra, como lo demuestra el gran número de libros de cuentas y relaciones de rentas de señoríos seculares y de abadengo¹⁵⁸.

¹⁵⁴ A.H.N., Osuna, Leg. 1.500, n.º 4 y 18.

¹⁵⁵ A título informativo, *vid. ibid.*, Legs. 94, 103, 318, 1.470, 1.500-1.510, 3.497, 3.523 y *passim*. BENAVIDES, A.: *Colección diplomática de Fernando IV...*, docs. n.º CDXXIX y CCCXLIV. ALONSO MARTÍN, M.ª L.: *El origen de la enfiteusis...*, 296-308.

¹⁵⁶ Cesiones en Archidona, A.H.N., Osuna, Leg. 67, n.º 6, s.f. (muchas de estas cesiones fueron revocadas en 1624, *ibid.*, Leg. 90, n.º 6, s.f.). Cesiones en Osuna, *ibid.*, Leg. 5, n.º 3.

¹⁵⁷ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, docs. n.º 395-6 (1407), 398 (1408), 422 (1463), 446 (1471) y *passim* (donaciones al monasterio que luego revientan al donante por el pago de una *infurción* anual).

¹⁵⁸ A.H.N., Osuna, Leg. 318, n.º 30, s.f. MARTÍNEZ MORO, J.: *La renta feudal en Castilla...*, 80-5.

En realengo parece que el cobro de la *infurción* disminuye, aunque no llega a desaparecer y su cobro en behetrías se mantiene, aunque la behetría ha desaparecido ya como tierra con características peculiares y se ha asimilado a la tierra de señorío¹⁵⁹.

2.4. Oposición al pago de la *infurción*

Asistimos desde finales del siglo XIII hasta la disolución del régimen señorial a un proceso de cuestionamiento del cobro de la *infurción* (entre otras figuras), que tiene una doble vertiente que se manifiesta temporalmente de forma consecutiva, con una franja de confluencia de ambas:

- En primer lugar, las alegaciones por parte de los vasallos sobre la no obligatoriedad del pago de la *infurción* y la reivindicación de su cobro por los señores.
- En segundo lugar, aproximadamente desde el siglo XVI la reivindicación de los señores no se limita al cobro de determinadas cargas y comienzan a reivindicar la propiedad de la tierra, alegando la posesión indebida por parte de los cultivadores.

2.4.1. Pleitos sobre el cobro de derechos

En los estudios monográficos sobre señoríos se llama frecuentemente la atención sobre el gran número de pleitos que empiezan a suscitarse entre señores y vasallos sobre el cobro de derechos¹⁶⁰; muchas de estas reivindicaciones están insertas dentro de los movimientos sociales que se desarrollan en Castilla al final de la Edad Media¹⁶¹, que tienen una de sus causas en la exigencia por parte de los señores de prestaciones caídas en el olvido, como medio de frenar la caída de sus rentas¹⁶².

Ciñéndonos al caso concreto de la *infurción*, observamos dos tendencias paralelas:

¹⁵⁹ CLAVERO, B.: *Behetría...*, 334-5.

¹⁶⁰ MERCHÁN FERNÁNDEZ: *Sobre los orígenes...*, 232. ALFONSO ANTÓN, I.: *Las sernas en León y Castilla...*, 198-9 y nota 209.

¹⁶¹ GARCÍA GARCÍA, E.: *San Juan y San Pablo de Peñafiel. Economía y sociedad (1318-1512)*, Salamanca, 1987, 31. YUN CASALILLA, B.: *Crisis de subsistencias y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*, Córdoba, 1980, 156-7, 171-2.

¹⁶² VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 31979, 58 y ss.

Por una parte se advierte el interés de los señores por delimitar sus propios derechos frente al resto de los señores que tenían pertenencias en la misma zona. En este sentido está la concordia hecha en 1253 entre el abad de Sahagún y las monjas de San Pedro de Dueñas sobre derechos, mandada observar por Alfonso X¹⁶³.

Por otra parte, la tendencia más marcada es la de reivindicación por parte de los señores del pago de la *infurción* en numerosos casos en los que los vasallos se niegan a su pago. Éste es el motivo por el cual se acude a los tribunales; los señores suelen obtener sentencia favorable, amparados en la costumbre que tienen de cobrar la *infurción* desde tiempo inmemorial; a consecuencia de estas sentencias en algunos casos se fijan por escrito las obligaciones de los vasallos, dando lugar a la redacción de fueros. Éste es el proceso que siguió, por ejemplo, el fuero de Algadefe: después del pleito seguido entre los vecinos de Algadefe y el monasterio de Eslonza, el infante don Fernando dictó sentencia en 1271 condenando a los vecinos al pago de sernas, *infurción*, yantar y otros derechos; sentencia a la que recurrieron los vecinos por lo que el mismo infante volvió a ratificarla, lo que de nuevo hizo la reina doña Violante en 1284 (dejando a salvo ambas partes el derecho de propiedad)¹⁶⁴.

Fruto de esta sentencia será el fuero de Algadefe y Santa Marina de 1284, en el que se recoge el pago de la *infurción* anual de sendos carneros y cada vecino 20 panes, 2 cántaras de vino y un par de lomos¹⁶⁵.

En algunos casos la resistencia al pago de la *infurción* parte de personas concretas y en este caso los pleitos suelen resolverse en breve¹⁶⁶; sin embargo, en otras ocasiones es el concejo en su conjunto el que se levanta contra el pago de la *infurción*, en cuyo caso los pleitos se dilatan durante varios siglos¹⁶⁷.

¹⁶³ Las bailias que pertenecen a las monjas son «... et Galleguillos, et la heredad de Sant Migael de Ranero, et la Casa de Sant Roman, de que el Prior deve aver la metad del pan, et del vino, et de las *enfurciones*. E villa Luga, de que el Prior deve aver solamiente la metad del pan...». ESCALONA, F. R.: *Historia del real monasterio de Sahagún...*, escrit. CCXLIII. También la sentencia dada por el alcalde de Cereceda en 1334 a favor del monasterio de Santo Toribio de Liébana, declarando vasallo suyo a Juan, el cual debía pagarle las *infurciones* al monasterio y por tanto «no avia por que pagar *infurcion* nin fuero al sennorio de don Pedro», SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario del monasterio de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.º 274. También por motivos similares se vio obligado el monasterio de San Andrés de Arroyo de vender al Condestable de Castilla en 1496 cuarenta vasallos urcioneros, debido a la difícil convivencia que sus vasallos tienen con los señores comarcanos (el marqués de Aguilar y el Condestable), ALONSO MARTÍN, M.ª L.: *El señorío de abadengo de San Andrés de Arroyo (siglos XII-XIX)*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1976, fols. 80-81.

¹⁶⁴ VIGNAU, V.: *Cartulario del monasterio de Eslonza...*, doc. n.º XXI y CCXXVI.

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ, J.: *Los fueros del reino de León...*, II, doc. n.º 89.

¹⁶⁶ SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana...*, doc. n.º 280. A.H.N., Osuna, Leg. 318 n.º 18 (año 1555, Bañares).

¹⁶⁷ A.R.CH.V., Escribano M. Pérez Alonso, *Pleitos civiles fenecidos*, C. 1.719-1.

A veces de la resistencia de uno o varios vecinos se deriva la de todo el concejo, como pudo ser el caso de la villa de Bañares, pleito que empezó a finales del siglo XV y aún se alargaba en 1725¹⁶⁸.

¿Qué notas podemos considerar como características de estos pleitos? Principalmente son dos los aglutinantes en torno a los cuales se agrupan las alegaciones de los labradores:

- a) La naturaleza personal de la *infurción*, en contra de la consideración de carga real que defienden los señores: «... que todos los heredamientos del lugar son libres...», de lo que se deduce que esta *oración* «... no es obligación real y si es personal claro esta de derecho que se estinguio con la muerte de las personas que hizieron las dichas pagas y las otras personas an subçedido despues en dicho lugar ningun derecho tiene que queden obligados pues la açion personal no se estiende de persona a persona ni a mas de los obligados»¹⁶⁹.

Por el contrario, los señores alegan la carga real sobre la tierra, como título para el cobro de la *infurción*:

«Semejante pension nunca podia estimarse tributo, ó pecho personal, atendida su cantidad, y numero del Vecindario, y sí como carga Real inherente al suelo; en cuyo concepto se estimo siempre en Castilla para calificar de Vasallos Solariegos a los contribuyentes de semejante censo, o renta, que tambien se denominaba *Infurción*»¹⁷⁰.

- b) Confusión censo-*infurción*: lo que se desprende tanto de las alegaciones de los señores como de las puntualizaciones de los vecinos para diferenciar las parcelas antiguas de las nuevas, a veces repartos antiguos, herederos o sucesores de los herederos...

En este sentido alegan los herederos de Juan Sánchez en el pleito sobre ciertas fanegas de trigo de censo (o tributo) que ellos se excusan de pagar «por ser roça de las biejas repartidas a sus padres»¹⁷¹.

Esta diferenciación no sólo la observamos en los pleitos, sino que en libros de cuentas, fueros municipales y otros documentos hallamos con frecuencia dicha distinción¹⁷².

¹⁶⁸ A.H.N., *Osuna*, Leg. 318, n.º 19 y n.º 30.

¹⁶⁹ A.R.CH.V., *Escribano M. Pérez Alonso, Pleitos civiles fenecidos*, C. 1.719-1, fol. 10v.

¹⁷⁰ A.H.N., *Osuna*, Leg. 107, n.º n, fol. 7 (memorial impreso).

¹⁷¹ *Ibid.*, Leg. 67, n.º 3, s.f.

¹⁷² Rentas de pan, vino y yantares de San Pedro de Montes: «Primeramente en Santa María de Villa nueva quinze miedros de vino del encenso vieio, e del novo enxa vint e cinco mora-

En general las sentencias a los pleitos sobre el cobro de derechos y, dentro de éstos, el derecho de *infurción*, suelen ser favorables a los señores, condenando a los vecinos al pago de los mismos que, en muchos casos, son cantidades simbólicas, motivo por el cual en el siglo XVI, refiriéndose a muchos de estos derechos, se difundió el refrán «No por el huevo, sino por el fuero»¹⁷³ refiriéndose a la forma más generalizada del pago de la *infurción* en esta época, reducida al pago simbólico de huevos o gallinas por Navidad.

2.4.2. Pleitos sobre reivindicación de la propiedad de la tierra

Estudiando el caso de la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV, el profesor CABRERA MUÑOZ señala tres líneas dentro de la usurpación de tierras por parte del estamento nobiliario: Tierras baldías, tierras comunales y de propios y, finalmente, la de bienes pertenecientes a particulares¹⁷⁴.

Estas mismas tendencias se aprecian, a lo largo de los siglos siguientes, en la Casa de Osuna, en cuya base documental nos hemos centrado para este punto.

A partir del siglo XVI, los Tellez Girón mantienen una política de demanda de nuevas roturaciones y usurpaciones de comunales, a veces con licencia real¹⁷⁵.

Pero dentro de estos puntos, es el movimiento de reivindicación de tierras poseídas por particulares a partir del siglo XVI el que nos interesa.

Entre las causas que incitan a la nobleza a estas reivindicaciones podemos destacar tres tipos: entre las de tipo económico, siguiendo a CARAN-

vedis», QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes...*, Relación de rentas n.º 4, p. 514. La diferenciación entre los nuevos y los viejos pobladores se comprueba en otro orden de cosas así en las Ordenanzas de Corbonero el Mayor (Segovia) se señala: «Otro sy ordenaron e touieron por bien el ordenar que nuestros ofiçiales que fueren an sy mesegueros commo vinaderos de panes commo de vinas que den querradas dle ganado que feçieren dano enlos panes e vinas e que los den de mes a mes los mesegueros fasta el dia de Sant miguel de Setyenbre e los vinaderos hasta el dia de Sant martyn saluo delos herederos que los den en segouia delos que feçieron dano en sus panes e vinas», MARTÍN LÁZARO, A.: *Cuaderno de Ordenanzas de Carbonero el Mayor*, «A.H.D.E.» (Madrid), 8 (1932), 326.

¹⁷³ ROSAL, F.: *La razón de algunos refranes. Alfabeto tercero y cuarto de origen y etimología* (1601) (Ed. B. Bussell Thompson, London, 1976, 76).

¹⁷⁴ CABRERA MUÑOZ, E.: «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV y XV», en *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, II, Córdoba, 1978, 41-7.

¹⁷⁵ ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Una casa nobiliaria: Osuna (1460-1900)*, Tesis doctoral leída en el Departamento de Historia Moderna, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, mecanografiada, fol. 635-6 (en prensa) [Ahora publicada: *Aristocracia, poder y riqueza de la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987].

DE y GONZALO ANES, la más significativa es el alza de precios de los cereales¹⁷⁶; entre las causas de tipo social podemos destacar la necesidad de la vieja nobleza de mantener su poder adquisitivo, mermado por el alza de precios y el estancamiento de las rentas fijadas siglos antes. Entre las causas jurídicas de las reivindicaciones, está el problema de fondo de la propiedad, su concepto y sentido, tanto en épocas anteriores como en las que se desarrollan la reivindicaciones, y en torno al sentido que se tiene de la propiedad y los títulos que la avalan, está el problema de la confusión de una serie de rentas (que en la época se llamaban «rentas antiguas») con los censos.

Entre estas rentas antiguas podemos destacar la *infurción* y la *martiniega*. Así pues, nos encontramos con que a partir del siglo XVI confluyen en una serie de pleitos las dos figuras objeto de nuestro estudio, ambas confundidas, muchas veces con distinto nombre, pero con el mismo concepto. Estas dos figuras, a su vez, se confunden con el censo y todas confluyen hacia un punto común: la reivindicación de los señores del «señorío solariego» de sus villas y, como consecuencia de éste, la reivindicación de la propiedad territorial.

Puesto que en este momento *martiniega* e *infurción* empiezan a caminar juntas, creemos conveniente dejar aquí el desarrollo que venimos haciendo de la *infurción* y tras el estudio de la naturaleza jurídica de la *martiniega*, retomaremos el tema en este punto y haremos el desarrollo conjunto de ambas figuras durante los siglos XVI-XIX, hasta la abolición del régimen señorial y la conversión de estas figuras en rentas de propiedad particular.

DOCUMENTACIÓN IMPRESA Y BIBLIOGRAFÍA CITADA EN NOTAS

A) Colecciones documentales

- A.H.N.: *Índice de los documentos del monasterio de Sahagún de la orden de San Benito y Glosario y diccionario geográfico de voces sacadas de los mismos*, Madrid, 1874.
- BENAVIDES, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, 2 vols., Madrid, 1860.
- CANELLAS LÓPEZ, A.: *Diplomática Hispano-visigoda*, Zaragoza, 1979.

¹⁷⁶ CARANDE, R.: *Carlos I y sus banqueros*, I, Barcelona, 1977, 69-74. ANES ÁLVAREZ, G.: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1974, 92-100.

- ESCALONA, F. R.: *Historia del Real monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782.
- *Diplomática española del período astur (718-910)*, 2 vols., Oviedo, 1949-1951.
- FLORIANO, A. C.: *Colección diplomática del monaterio de Belmonte*, Oviedo, 1968.
- FLORIANO LLORENTE, P.: *Colección diplomática del monaterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1968.
- GARCÍA DE LA FUENTE, O., e HIDALGO RAMOS, F.: *Documentos notariales inéditos en latín del siglo XIII en la región de Cataluña*, en «Anuario. Centro Asociado de la U.N.E.D. de Málaga», I (1987), 49-69.
- GARCÍA LARRAGETA, S.: *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962.
- GARCÍA LUJÁN, A.: *Cartulario de Santa María de Huerta*, Soria, 1981.
- GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V-VI, Madrid, 1830-1833.
- HINOJOSA Y NAVEROS, E. DE: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (s. X-XIII)*, Madrid, 1919.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Libro Becerro de las Behetrías* (estudio y texto crítico de ...), 3 vols., León, 1981.
- MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M.: *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León, 1976.
- QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo viejo de San Pedro de Montes*, León, 1971.
- SÁNCHEZ BELDA, L.: *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948.
- SERRANO, L.: *Cartulario de San Vicente de Oviedo (781-1200)*, Madrid, 1929.
- [VIGNAU, V.]: *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885.

B) Ediciones de Fueros Municipales y Cartas Pueblas

- DÍEZ CANSECO, L.: *Fueros de San Pedro de las Dueñas (León)*, en «A.H.D.E.» (Madrid), II (1925), 462-470.

- GONZÁLEZ, J.: *Aportación de fueros castellano-leoneses*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 16 (1945), 625-654.
- LACARRA, J. M., y VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Fueros leoneses inéditos*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 6 (1929), 429-36.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros de la Rioja*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 49 (1979), 326-454.
 - *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.
- RIUS SERRA, J.: *Nuevos fueros de tierras de Zamora*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 6 (1929), 444-454.
- RODRÍGUEZ, J.: *Los fueros del reino de León*, 2 vols., León, 1981.
- MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847.
- VÁZQUEZ DE PARGA, L.: *Fueros leoneses inéditos*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 6 (1929), 429-436.

C) Fuentes literarias

- BERCEO, G. DE: *Milagros de Nuestra Sennora* (Ed. B.A.E., T. 57, Madrid, 1966, 103-131).
 - *Estoria del sennor Sant Millan* (Ed. B.A.E., T. 57, Madrid, 1966, 65-79).
 - *Poema de Mio Cid* (Ed. Ayuntamiento de Burgos, Burgos, MCMLXXXII).

D) Bibliografía

- ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El dominio de Moreruela (s. XII-XIV)*, Zamora, 1986.
- ALFONSO ANTÓN, I., y PASTOR DE TOGNERI, R.: *Aportación al estudio de la Hacienda en Castilla y León desde Fernando I hasta Fernando III*, texto mecanografiado.

- ALFONSO DE SALDAÑA, I.: *Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval*, en «M.C.» (Madrid), 129 (1974), 153-210.
- ALMEIDA COSTA, M. J.: *Origem da enfiteuse no direito portugues*, Coimbra, 1957.
- *Os contratos agrarios e a vida economica em Portugal na idade media*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 49 (1979), 141-163.
- ÁLVAREZ BORGE, I.: *El feudalismo castellano y el Becerro de las Behetrías: la merindad de Burgos*, León, 1987.
- ANES, G.: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 2^a 1973.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Una casa nobiliaria: Osuna (1460-1900)*, Tesis doctoral, Departamento de Historia Moderna, Universidad Autónoma, Madrid, 1986 (texto mecanografiado) [Publicado: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid, 1987].
- BENVENISTE, E.: *Vocabulario de las instituciones indoeuropeas* (versión castellana de Mauro Armíño), Madrid, 1983.
- CANGE, Du: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, 6 vols., Parisis, 1840-1846.
- CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, 2 vols., Barcelona, 1977.
- CÁRDENAS, F. de: *Ensayo sobre la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873-1875.
- CLAVERO, B.: *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 44 (1974), 201-342.
- COROMINAS, J., y PASCUAL, J. A.: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, 5 vols., Madrid, 1980.
- ENNECERUS, L.; KIPP, T., y WOLFF, M.: *Tratado de Derecho Civil* (trad. del alemán por Blas Pérez González y José Alguer), 18 vols., Barcelona, 1953-1981.
- ESTEPA DIEZ, R.: *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *La compra-venta en el Derecho medieval español*, en «A.H.D.E.» (Madrid), XXV (1955), 293-528.

- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: *La encomienda de Calatrava de Vállega (siglo XV-XVIII)*, Madrid, 1985.
- [FONT RIUS, J. M.⁸]: *Apuntes de Historia del Derecho español* (Ed. Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona), Barcelona, 1969.
 - *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 17 (1946), 229-585.
 - *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969.
- GAMA BARROS, H. DE: *Historia da administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*, 4 vols. (Lisboa), 1885-1922.
- GARCÍA-GALLO, A.: *Curso de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1950.
 - *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1982.
- GARCÍA GARCÍA, E.: *S. Juan y S. Pablo de Peñafiel. Economía y Sociedad (1318-1512)*, Salamanca, 1987.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J.: *La mañería*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 21-22 (1951-2), 224-290.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: «Bienes muebles e inmuebles en el Derecho medieval español», en *Estudios medievales de Derecho privado*, Sevilla, 1977, 3-19.
 - *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid, 31973.
 - *El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 25 (1955), 5-122.
- GAUTIER DALCHE, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (s. IX-XIII)*, Madrid, 1979.
 - *Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana. Formation, structure et modes d'exploitation*, en «A.E.M.» (Barcelona), 2 (1965), 63-117.
- GIBERT, R.: *El Derecho medieval de la Novenera*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 21 (1951), 5-57.
 - *La «complantatio» en el Derecho medieval español*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 23 (1953), 737-767.
- GONZÁLEZ, M.⁸ E.: *La anubda y la arrobda en Castilla*, en «C.H.E.» (Buenos Aires), XXXIX-XL (1984), 5-42.

- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales sobre Derecho civil español*, II, Madrid, 1871.
- HERCULANO, A.: *Historia de Portugal, desde o começo da monarquia até o fim do reinado de Alfonso III*, 4 vols., Lisboa, ³1863-1868.
- HINOJOSA Y NAVEROS, E. DE: *El elemento germánico en el Derecho español*, en *Obras*, II, Madrid, 1955, 405-470.
- *El Derecho en el Poema de Mio Cid*, en *Obras*, I, Madrid, 1948, 181-215.
- *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Madrid, 1905.
- *La admisión del Derecho Romano en Cataluña*, en *Obras*, II, Madrid, 1955, 387-404.
- *La comunidad doméstica en España durante la Edad Media*, en *Obras*, II, Madrid, 1955, 329-41.
- *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, en *Obras*, III, Madrid, 1974, 271-317.
- LÓPEZ JUANA PINILLA, J.: *Biblioteca de Hacienda de España*, 6 vols., Madrid, 1840-1848.
- MARTÍNEZ MARINA, F.: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla*, Madrid, 41845.
- MARTÍNEZ MORO, J.: *La renta feudal en la Castilla del siglo XV: Los Stúñiga*, Valladolid, 1977.
- MAYER, E.: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, I, Madrid, 1925.
- MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Cantar de Mio Cid y vocabulario*, 2 vols., Madrid, 41969.
- MORÁN MARTÍN, R.: *El señorío de Benamejé (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986.
- PEDRAZA DE AYALA, J.: *El contrato agrario y los censos en Canarias*, en «A.H.D.E.» (Madrid), XXV (1955), 257-291.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R.: «Del sistema de contadurías al concejo de Hacienda, 1433-1525 (una perspectiva institucional)», en *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, 683-738.

- *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en Asturias de Santillana*, Santander, 1979.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J. M.: *Apuntes de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1964.
- *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 41984.
- «Derecho y poder», en *Historia General de España y América*, IV, Madrid, 1984, 3-80.
- PLANITZ, H.: *Principios de Derecho privado germánico* (trad. de la 3.^a edición alemana de Carlos Melón Infante), Barcelona, 1957.
- PRIETO BANCÉS, R.: «Apuntes para el estudio del señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI», en *Obra escrita*, I, Oviedo, 1976, 45-115.
- «La explotación rural del dominio de S. Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII. Notas para su estudio», en *Obra escrita*, I, Oviedo, 1976, 152-351.
- RODRÍGUEZ GIL, M.: *La donación en la Alta Edad Media en Castilla y León*, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1981 (reprografiada).
- RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «Economía rural medieval en Andalucía Bética», en *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, Córdoba, 1982, 151-170.
- ROSAL, F. DEL: *La razón de algunos refranes. Alfabetos tercero y cuarto de origen y etimología de todos los vocablos de la lengua castellana* (Ed. B. Bussell Thompson, Londres, 1976).
- RUBIO SACRISTÁN, J. A.: «*Donationes post obitum*» y «*donationes reservato usufructo*» en la Alta Edad Media de León y Castilla, en «A.H.D.E.» (Madrid), 9 (1932), 1-32.
- SÁEZ, L.: *Demostración histórica del verdadero valor de las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del señor D. Enrique III y de su correspondencia con las del señor D. Carlos IV*, Madrid, 1796.
- SÁNCHEZ, G.: *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 61946.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: «¿Donaciones reales restringidas en la España goda y postvisigoda?», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, III, Madrid, 1980, 1.729-1.738.
- «El “precarium” en occidente durante los primeros siglos medievales», en *id.*, II, Madrid, 21976, 981-1.008.

- «El precio de la vida en el reino astur-leonés hace mil años», en *id.*, II, Madrid, ²1976, 809-852.
- «El régimen de la tierra en el reino astur-leonés hace mil años», en *id.*, III, Madrid, ²1980, 1.313-1.521.
- *Las behetrías: la encomendación en Asturias, León y Castilla*, en «A.H.D.E.» (Madrid), 1 (1924), 158-336.
- «Los libertos en el reino astur-leonés», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, I, Madrid, ²1976, 323-358.
- *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*, Madrid, ³1982.
- SÁNCHEZ OCAÑA, R.: *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, Madrid, 1896.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, ⁴1983.
- TORRES LÓPEZ, M.: *Reseña a la obra de Bernhard Poll «Das Heimfallsrecht auf Grundherrschaften Ostenrrreiche»*, en «A.H.D.E.» (Madrid), III (1926), 577-582.
- VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, ²1979.
- YÁÑEZ CIFUENTES, M.^a P.: *El monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona, 1972.
- YUN CASALILLA, B.: *Crisis de subsistencias y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*, Córdoba, 1980.